

cientos setenta y dos años, estando en la sala Capitular se
funtaron a Cavildo los S^{rs} Consejo, Justicia, y Refimiento desta
villa. Como lo han deuro y Costumbre, con llamamiento que dio fe
haber hecho el orden el S^{ro} Consejo, Agustín el Real P^{ro}tege
deste Cavildo, es a saber el S^{ro} L^{do} D^o Alonso Xavier Aguirre
Abogado de los Reales Consejos Consejo desta villa = el S^{ro} D^o
Antonio de Samúz Aguilera uno de los dos Alcaldes ordinarios
desta dicha villa, que concurrieron lamente para el efecto
de ver un titulo de Alguazil mayor que se ha de presentar
Como esta mandado por S. M. y S. de la Real Chancilleria
de la Ciudad de Granada; y no para otro adunto = D^o Juan
Carrillo de Ruiz = D^o Pedro Jimenez Matamoros = D^o J^oh^o
Sanchez Aguayo = D^o Manuel Jimenez P^{ro} = D^o Agustin
Martinez = y D^o Juan de Castro Arebola Regidores
Esteban Martin Delgado = D^o Pedro Martinez de Alaba
y D^o Antonio Aguilera de Errano tres de los quatro Dipu
tados nombrados por el Comun = y D^o Manuel J^oh^o P^{ro}
Díquez Rey Procurador indico nombrado por dicho Comun
y así juntos trataron con firmeza y acordaron lo siguiente
En este Cavildo por D^o Bartholome Texado Baldelomar Ver
no que debiere de la villa de Aguilera, Digo de Castro de
Rio, se presento un titulo expedido en su favor por el ex^{mo}
S^{ro} Duque de Medina Teli Marques de esta villa mi S^{ro} por
el qual, es servido su S^{ra} nombrarle por Alguazil mayor
desta villa, cuyo titulo es el tenor siguiente

D^o Pedro Alcántara, fernu de Cordoba Moncada, figueroa,
de la Terza, Duque de Medina Teli, de feria, Segorbe, Ca
dona, Alcalá y Camuña, Marques de Pueyo, Cogolludo
y Artona, J^o Caballero del yndigine orden del toyo
de oro, y gentil hombre de Camara de S. M. = Por el pre
sente nombro a D^o Bartholome Texado Baldeloma
por Alguazil mayor de mi villa de Pueyo, de texmino, y de
jurisdicción, para que sirva este empleo, segun, como
han hecho, y debido hazer sus antecesores, y le doy el poder
y facultad que el d^{ho} Sr. requiere; y mando al Consejo de
Justicia, y Refimiento, de dicha villa, le ayun, y tenga
por tal Alguazil mayor, recibiendo le, el Juramento
de Costumbre, dando la fianza correspondiente, y en
tudo de ella se le entregue la Alcajdia de la Carcel, por
los, y prisiones de ella, que ha de estar de su cuenta
riesgo, acudiendo le con los d^{hos}, y emolumentos que
perteneren a esta ocupación, con superior a real ta
zel, guardándole, las honrras, y prehemencias que

le fueren debidas. Madrid veynete y uno de Abril de mill e setecientos e setenta e dos = El Duque de Medina Zeli = Por mandado de S. M. Baltasar Tenorio de Salera

Segun consta de dicho titulo, en cuya virtud el dho Dⁿ Bartholome Turado, por su cumplimiento, y que se le xeriba del vro y exercicio de dicho empleo, y virtud y conferido sobre ello, y teniendo presente la pta que esta villa hizo adho en^{mo} S^r en fin del año proximo pasado, e personas en numero doblado para servir lo emplear de Justicia y Ayuntamiento por el presente año, en la qual, no se halla Comprehendido el dho Dⁿ Bartholome Turado, y las reales Prohibiciones expedidas por S. M. y S^r su Presidente y oydores de la real Chancilleria de la Ciudad de Granada, que se hallan en los Libros Capitulares de este Ayuntamiento, por las que se prebiene lo que se ha de obrar sobre elecciones de dho ofi^o rior, en fuerza de las quales, habiendose nombrado por S. M. por Residencia para este presente año a Dⁿ Antonio de Viles y como esta villa no se le admitio a su vro, y exercicio, por la misma razon que se adbiere en el dho Dⁿ Bartholome Turado, no habiendose Comprehendido en dha propuesta, motivo porque ynformado S. M. fue servido nombrar otro Residor de los Comprehendidos en ella, en Lugar de dho Dⁿ Antonio de Viles, en esta atencion, y de Carer en esta villa de facultades para poder xeribir del dho Dⁿ Bartholome Turado, del vro y exercicio de dicho empleo de Alcaide mayor = La villa acordó obedecer y obedeció dho titulo, y nombramiento, y suspendió el dar la posesion, y xeribible para su vro y exercicio, y se ha ga todo ello presente ad. en^{mo}, para que se dixba tenerlo abien

Fuere en este Cavildo Como en el que se celebró en el dia veynete e siete de Agosto del año pasado de mill e setecientos e setenta e dos por los motivos que en el se refieren, y en Contravenion de la practica, y Costumbre que muchos años se habia tenido de que baliendo la arroba de arey^{te}, a precio de quatro e se bendiese cada libra de Tabon a precio de quatro e quatro e siempre que subiese o baxase tres en la arroba de arey^{te} suba o baxe un quarto en cada libra de Tabon, con cuyo respecto, y baliendo el arey^{te} en dha ocasion a precio de treynta e diez e nueve e quatro, se bendia cada libra de Tabon a precio de diez e nueve e quatro, y que por las ynstanças hechas con pedimentos por Dⁿ Ph^e Cabello de Cordoba, y como esta villa, y unico abastecedor de Tabon en ella, y haber manifesta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sieterientos setenta y dos años Se juntaron a Cavildo los^{os} Concejales
Justicias y repimiento de esta Villa, como lo han de uso y Costumbre, con la
muniendo, que dio fe haver hecho e oído en el^o Concejido Agustín
el Real Portero de este Cavildo es a saber el Sr^o D^o Alonso de
vica Aguirre Abogado de los Reales Consejos Concejido desta
Villa = D^o Juan Caberas Presidor, y que va la vara de Alguacil
mayor = D^o Luis Carrillo de Puzo = D^o Pedro Jimenez Matamoros
D^o Manuel Jimenez Raso = D^o Agustín Martínez = D^o Juan
Alcalá Tamora = y D^o Juan de Castro Arebola Presidones = y
D^o Manuel Joh Rodríguez Rey Procurador Sindico nombrado por
el Común, y así Juntos, trataron Confiniéron y acordaron lo Sig^{te}

Nombiam^{to} de
May. del Porito

Tratore en este Cavildo como es llegado el tiempo, e nombrar por
sona que bea de poritario Mayoradomo, Administrador del Po
rito del Pan de esta Villa, por tiempo de un año que ha de empezar
a contar y contarse desde el día primero de Junio proximo be
nidero, y Cumplira el día final Mayo del año que viene de mill
Sieterientos setenta y tres: y habiendo Conferido sobre ello =
La Villa acordó por todos votos nombrar, y nombrar por tal de
poritario Mayoradomo Administrador de los vienes, y rentas
de dho Porito, y por tiempo de expresado año, a D^o Antonio
Ruiz de Arones Teniente desta Villa, a quien se le haga aver
para que lo arege, y se oblique, en caso necesario se le que
mie dello, y fho setrayga del Cavildo, cuyo empleo sea de
y eferza, segun, y como esta prebenido por la real y nstanc
zion expedida para la mayor Conservazion, y aumento de los
Caudales de Poritor, con arreglo de ella, por cosa, y asitanto
que otra Cosa demande, por el^o D^o D^o Juan de Paredes Particular, y
Privatibo de dho Poritor, en virtud de las representaciones
que este Consejo tiene hechas, y las que nublamente se tuvier
ren

Nombiam^{to} de
Diputa
al Porito

Tratore en este Cavildo como se necesita nombrar Diputado de
bero que como tal asista en el Porito del Pan de esta Villa
por tiempo de un año que ha de empezar a contar y contarse
desde el día primero de Junio proximo benidero, y Cum
plira el día final Mayo del año que viene de mill Sieterien
tos setenta y tres: y habiendo Conferido sobre ello = La

mun y asi Juntos trataron Confesion, y acordaron lo si-
guiente

1to } Exatore en este Cavildo Como por no entrad al presente bastante trigo
en esta Villa, & para ella, andado Cuenta, los Panaderos del Abasto
no hallan el que necesitan, para abastecer el Pueblo de Pan, y
piden se les de prohibencia, por haverse acabado y Consumido el
ultimo que se libero el Porito; y habiendo Conferido sobre ello
La Villa acordado, unida Con los Diputados y Procurador Sindico
del Comun que han Concurrido que el trigo que ay, en el Porito
del Pan de esta Villa, se den y entreguen a los Panaderos del Abas-
to, para abastecer el Pueblo de Pan quinientas f3 de trigo
y por el procedido de Cadavna den treinta y quatro m^{rs} de
que es el precio mas Comen, y corriente a que al presente
vale el trigo en esta Villa, con lo qual, han de dar, el pan
de treinta y dos onzas el blanco a veynete y seis mas, y el
Calle y dos mas que se da de postura, por sea el que
Corresponde; Cuyo trigo les de y entregue Nicolas fernan
do Ruano Como Depositario Mayor de la Administracion actu-
al que es elor vienes, y rentas de dho Porito Con asistencia
de los demas ynterventores del quienes lo ejecuten en via
de testimonio de este Acuerdo que sirva de libranza en
forma, en cuya Continuarion pongan las diligencias de la
entrega de dho trigo, con lo qual se escriban en data a dho
Depositario en las Cuentas de dho granos, y se le haga
Cargo en el dho mas, y el procedido de dho pan, se escriban el
ymporte de referido trigo, y se les encarga pongan es-
peral el Cuydado, en que no ay que extra bio, y que la Pana-
deria lo consume en pan amasado

2o en este Cavildo una escriptura de obligacion otorgada
ante D^o Domingo Garcia Moreno theniente de C^o mayor
de este Ayuntamiento, oy dia de la fecha, por D^o Antonio Ruano
de Amores theniente de esta Villa, por la qual se obliga en to-
da forma al Deposito, Mayor de la Administracion
beneficio, y Cobranza de los Caudales del Porito de Pan de la
en que habido nombrado por este Consejo, por tiempo de un año
que ha de empezar a Contar y Contarse desde el dia primero
de Junio proximo venidero, y cumplida en fin de Mayo del
año que viene de mill Sietecientos setenta y tres, y a dar Cuen-
ta con pago de sexta legal, y verdadera, y pagar los alcances
que resultaren, y Consumision y salario en caso de ausen-
ta: Segun mas largamente consta y parece a dha es-
criptura, la que se mando dar al Cavildo, en el que se le
dio en el dia veynete siete de este presente mes y año en
el que se le nombro, para el Depositario Mayor de la Ad-
ministracion, elor vienes, y rentas de dho Porito; y vista



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

y Conferido sobrello — En villa acordó a probar, y apue-
lata la dicha Escritura de obligacion, entodo y por todo segun
y como en ella se contiene, y expresa, y declaro haver cumpla-
do el dho D. Antonio Ruiz de Anores con lo acordado en el
dicho Cabildo en que se le hizo dho nombramiento, y para que
el susodho ve refera el referido empleo el expresado ti-
po de un año por que habido nombrado, este como le da el
poder, facultad, y comision cumplida, especial y qta
que el dho se requiere y es necesario para que por dho tiempo de
un año, y con interbenion del Diputado Ubezo, y dema
interbentores, y como esta mandado por la real ynstancia
expedida por el Illmo. Marques del Campo de Villa
administrador, recaude, beneficie, y cobre, los vienes, renta
y Caudales de dho Porito, percibiendo, en sus Alforjes, y ar-
cas, todos los granos, y más que por qualquier persona
y efectos le son y fueren debidos, haciendo que hagan los po-
gos, en dhos Alforjes, arcas, y archibo, segun las obligacion
nes de los deudores, y de ellas de y otorgue sus recibos, y Cartas
de pago, lastos y finiquitos en bastante forma; y para
dhas Cobranzas se le entreguen todos los papeles y
documentos que justificasen dhos debitos, y en los Libros
se apunten con partidas claras y distintas, dia mes, y
año, lo que recibiere, y cobrare, y entregare, y con las d-
mas solemnidades del dho, y todo con asistencia del dho
Diputado Ubezo, y demas ynterbentores, y si para dhas Co-
branzas, fuere necesario paxeres en Juicio lo pueda har
ante todos y quales quier Señores Juezes Justicias, au-
diencias y tribunales que combenga, haciendo todos los
diligencias, requerimientos, protestas, querrelas, recusacion
nes, apelaciones, apartamientos autos, y diligencias
ordinales, y extraordinales que combengan, de forma y en
por falta de poder no dese de hacer dhas Cobranzas, y por
Cobro, a los vienes y Caudales de dho Porito, y vequin todo

presente mes, el todo lo que tiene trabaxado, y trabaxado, to-
mas, y formar dhas Cuentas, un mill y quinientos y noventa y uno, que
se los de, y entregue el dho Nicolas fernando Ruano, y se pongan
por data, en sus Cuentas, como este Consejo lo acordó y se practico
en las que se tomaron, y formaron el año de mill siete cientos
y noventa y uno, y que en su aprobacion dho Ill^{mo} se sirvió a bono-
lor como se expresa en el dho pacho dha aprobacion, y este Con-
sejo asi lo acuerda, y determina, como lo practico en las Cuen-
tas del año proximo pasado, y otras antecedentes, respecto a
concurrir las mismas qualidades que se refieren en las dhas
aprobacion, y aun de mayor entidad las que al presente ocu-
rren, por el exorbitante trabaxo dho Cdr^o Contador como es el
Consejo lo tiene experimentado, y zelo con que asi se y trabaxa
y la contedad de medior con que se halla, y la provision de tener q
pagar a sus amanuenses el trabaxo personal, y renso de su
oficio, y que segun lo que trabaxa por dho Porito merezcan
mas cantidad, como esta representado, y Consultado a dho Ill^{mo}
y la contedad de lo señalado en la Instruccion que es un mar-
bedi por cada fanega de trigo de las que se cobran de los dueños
cuyo y importe es de tan poca entidad, que aun no alcanza a pa-
gar los amanuenses = Por otra y sin perjuicio del trabaxo
personal del Depositario que es de misma entidad, y que
uno y otro mas bien enterado dho Ill^{mo} en virtud de las repre-
sentaciones que estan hechas, otra Cora de mande, solo se
abonen a dho Depositario en la data de sus Cuentas lo que
y importe la gratificacion señalada en referida Instru-
cion a tales Depositarios: y sobre dho asunto se refieren
en las representaciones que conbenigan con la mayor
extension

Sñe Tabon}

Lixose en este Cavildo unos autos hechos en el año pasado de
mill siete cientos sesenta y nueve a pedimento del Dipu-
tado y Sindico del Comun desta Villa de hazer y fabricar
una Caldera de Tabon para arreglar Superior, y un otri
mento presentado nuevamente en ella por D^o Joh^o Cabello de
Cordova Herano desta Villa y a cuyo cargo corre el abasto de
Tabon blando en ella, que el dho Conseridor a mandado traer a
este Consejo, en que haciendo relacion de expresado auto
y lo Justificado en ella por la declaracion segunda hecha
en ella por el Maestro que fabrica dha Caldera de Tabon y asu
pedimento en Cavildo que se celebró este Consejo en el dia de
Siete de Agosto del año pasado de mill siete cientos y setenta
se le havia suvido un quarto mas a cada libra de Tabon bajo
el refimen de que siempre que subiese o bajase tres din en
arroba de arey se havia de subir o bajar un quarto en libra de
Tabon lo que se ha estado obrando hasta el dia de ynte y uno

Este presente mes de Mayo en que se havia acordado que bin
embargo de que balia la arroba de areyte a treyntay seis en seven
dies e la libra de Tabon a veynete y quatro, lo que era perjuicio
al dho dho, por Cuyos motivos yndirte en que debe suba a Cada libra
de Tabon yn quatro de fando lo a veynete y dor quatro, y Concluye pidiendo
se determine Como lo lleba pedido; Segun y Como mas largo se expone
ra endho pedimento que vinto, y Conferido Sobre ello, y teniendo presente
asimismo lo autor hechor a pedimento dho D^{no} J^{no} Cavello
en el año pasado de mill Sietecientos Linventay tres, en lo que
sedio el precio a Cada libra de Tabon de atreyntay dor onzas, el que
fue Catorce quarters baliendo el areyte a quinze en la arroba,
y que subiendo o bajando de en la arroba de areyte se havia de
biz obafar yn quatro en libra de Tabon Cuya regla se ha obreba
do hasta el dia veynete y siete de Agosto del año pasado, de mill
Sietecientos y setenta en Cuyo dia en Contabemion de dha de
ofa y Costumbre se subio yn quatro a Cada libra de Tabon sin
perjuicio de que en la Cada que por esta Villa de determinase Co
mo Conferido en el citado Cavildo el dia veynete y uno de este presente
mes se volbio a poner en execucion la expresada regla y
Costumbre antigua dando el precio veynete y quatro a Cada
libra de Tabon por valer el areyte a treyntay seis en la arroba
por Cuyos motivos, y en acuerdo y Conformidad = Sa Villa
acordo no alugar a la dha de yn quatro a la libra de Tabon que el
dho D^{no} J^{no} Cavello pretende a quien se le ha gadaver Continue
abastierndo al referido precio de veynete y quatro Cada li
bra de treyntay dor onzas sin que se experimente falta alguna
y que ve de dho Como le Combenga, y que el dho Conde de se
Sixba mandarlo, y dar las providencias que tenga por Combe
nientes

Agua
ante

Si en este Cavildo una peticion que en el se presentada por
Su^o Rodriguez de Huesada Terino desta Villa en que dice tiene
por el paduya propia una Casa p^{al} en la Calle de la Iglesia
de la linde Casas de J^{no} Diaz de Henares, y ha en esquina
ala Calle de Puerta nueva, y que el dho J^{no} Diaz le tiene dada
la tercia parte de la agua que tiene y goza en la fuente de dha Casa
por el tiempo de su vida la de su mujer y hijos, para ynto durarla
en las Casas de su abitacion, y poner en ellas fuente de agua Co
muene para su gusto, y servicio, por Caneria que ha de hacer
desde la Casa de dho J^{no} Diaz saliendo ala Calle de Puerta
nueva, y por ella misma entar en dha Casa, y el espidiente
sacarlo por dha Calle de Puerta nueva hasta ynto durarlo en la
arregua de agua que ha por dha Calle de la Iglesia para el riego
de posesiones que es del mismo Conducto que ha llevado el espidien
te de la agua de la fuente, y Cada de dho J^{no} Diaz, y que lo qual
no es de perjuicio del Comun texero ni yntercedido alguno; Cu
y racion Comta de testimonio que asimismo presenta de la



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Escritura que tiene otorgada con el dho Jph Diaz, y con-
cluye pidiendo se le conceda licencia para encanar dha tierra
parte de agua desde las Casas del dho Jph Diaz alas dha abito
pala expresada Calle de Puente nueva, y sacar bu expediente
y ntra durarlo en dha arquia, y que de le de por testimonio por
titulo; Segun y Como mas largp se expresa en dho pedim^{to}
que birta, y asimismo el testimonio que presenta dado por
Juan Cabrera Escalante con ynbenzion de una ex^{ta} otorgada
ante dho Escribano por el dho Joseph Diaz de Itenares por
que consta ser cierto haver cedido del dho Luis Rodriguez
tercia parte de la agua de la fuente de su Casa, para que la encan-
e y lleve a la dha, segun y como en dho testimonio se exp-
ra, y habiendo conferido sobre ello = La Villa acordo en
atencion a ser notorio que la pretension del dho Luis Ro-
driguez no es de perjuicio al comun terrero ni nteressado a
quino, Concedia y Concedio licencia al dho dho para hacer
la Caneria y Conduzir por ella la referida tierra parte de agua
alas Casas de su morada, y el expediente sacarlo, y ntra
durarlo en la arquia que ba por la Calle de este nombre con
qto todo alo pasado en referida escritura, sin exceder
se, y con ynbenzion del Diputado de obras de este Concejo
y que de le de por testimonio por titulo de dha agua

Su dñio }

Viene en este Cavildo una peticion que en el se presenta dada
por Miguel de Alba Ferrero de esta Villa en el dñio de Juan
de to far de termino en que dñe pretende, y necesita hacer
para su abitacion una Casa en un pedazo de sitio que lla-
maban en referido sitio, en lo que no se sigue perjuicio al co-
mun terrero ni nteressado alguno, y concluye pidiendo se le
que vista de lo que se expresado sitio y resultando no ser de pe-
juicio se le señale el suelo que fuere bastante para hacer
dha Casa y que de le conceda licencia para su fabrica; segun
y como mas largp se expresa en dho pedimento que birta y co-
ferido sobre ello = La Villa acordo que para bñen en con-
vimiento de dha pretension es no de perjuicio al comun
terrero o nteressado alguno se haga vista de lo que se expresado
el expresado sitio ante el dho Miguel de Alba, pretend

**SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MIL AVECES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

hacer la expresada Casa, para lo qual se nombra por Diputado a D^{ho} J^{ho} Sanchez de Aguayo Residor, que lo es de obras publicas quien lo practique con asistencia de Miguel Alvarez Maestro de Albañileria y Terino de esta Villa, quien hallando no ser de perjuicio ni da la porcion de esido que se necesita para hacer dha Casa, y gozere su valor, y declare sobre ello, y dho Diputado ynforme lo que hallare y se le oyerga y todo, fho setecientos y dos.

Sitio
Hore en este Cavildo una peticion que en el se presenta dada por xpl Sanchez Terino de esta Villa, y morador en la Poblacion de fuente tojan deutermino, en que dice, pretende hacer para su abitacion una Casa, y para ello toma un pedazo de esido del que llaman las eras, en dho sitio, lo que no es de perjuicio al Comunitario ni ynteresado alguno, y Concluye pidiendo se haga vista de los expresados sitio y resultando no ser de perjuicio se le señale las varas de suelo que necesita para hacer dha Casa; segun y como mas largu se expresa en dho pedimento que visto y confesado sobre ello = La Villa acordó se haga vista de los y reconozim^{to} de expresado sitio, donde el dho xpl Sanchez pretende hacer dha Casa, para lo qual se nombra por Diputado a D^{ho} J^{ho} Sanchez de Aguayo Residor, que lo es de obras publicas de este Conzelo, quien lo practique con asistencia de Miguel Alvarez Maestro de Albañileria, Alaxife y Terino de esta Villa quien no siendo de perjuicio al Comunitario ni ynteresado alguno señale, mida y gozere el sitio que necesita el dho xpl Sanchez para hacer expresada Casa, y declare sobre ello, y dho Diputado ynforme lo que hallare y se le oyerga y fho setecientos al Cavildo.

Aguar
Hore en este Cavildo una peticion que en el se presenta dada por D^{ho} J^{ho} Aguilera Poyato Presbitero Terino de esta Villa como hermano no mayor de la Hermandad de N^{ra} S^{ta} de la Aurora, Rita en la Hermita de S^{ta} Nicasio de ella, por si y en nombre de los demas hermanos, en que dice que como se ajusta al testimonio que asi mismo presenta; D^{ho} J^{ho} Aguilera Sextano Presbitero Terino de esta dha Villa ha redido a expresada Hermandad un hilo de agua de la Cañeria que tiene para el uso de una Casa que asi mismo tiene, que linda con las Casas de su abitacion

en la Calle de la Higuera de esta villa, que se debe tomar, en la
 Higuera o tomadero, que tiene separado, en las puertas de esta
 Casa, y Conducirlo a la Sacristia de expresada Hermita, y
 poner en ella un agua manantial, Conviene que se haga para el Labo-
 ratorio de los Sacerdotes que Concurren a celebrar, Con la obligacion
 de que dicha Hermandad Cortes una misa rezada que se ha de
 rezar anualmente en el Altar de la Virgen Maria, y en el
 el Dulce nombre de Maria, y que en atencion a lo referido, y
 que es necesario hacer Capellanía para Conducir dicha agua a
 la Sacristia de expresada Hermita; y Concluye pidiendo se
 le Conceda licencia para ello; y visto asi mismo la Copia que
 presenta que es de una Carta al parecer otorgada por el dho
 D^o J^oh^o Aguilera Berrano, y autada por la expresada Her-
 mandad, en la qual tiene deste presente mes y año, ante Pe-
 dro Gonzalez Fernandez, C^o deste numero, por lo que se ve
 tiene que el dho D^o J^oh^o Aguilera Berrano ha expresado re-
 sion de referido hilo de agua para poner en la Sacristia
 de dicha Hermita el referido agua manantial; y la expresada Her-
 mandad en su acuerdo y consentimiento de lo referido ha fundacion
 de la dha memoria de una misa, la que carga sobre una Casa
 propia de dicha Hermandad que tiene en el attillo de S^o Nicasio
 linda con expresada Hermita, y con Casa de Juan de Aguilera
 segun y como mas largo se expone en dho pedimento y Copia de
 dicha Carta que se otorgo y conferido sobre ello = La qual se
 que en atencion a lo expresado Conbenio, y resion con el dho
 D^o J^oh^o Aguilera Berrano, Conceda, y Conceda licencia a expre-
 sada Hermandad para hacer por la Calle de la Higuera la Co-
 piedad que necesita, para Conducir dho hilo de agua a expresada
 Hermita, Con tal de que se haga y practique sin perjuicio de
 Comun terrena ni ynteresado alguno, y con ynterbenion de
 Diputado de obras publicas, y que se le de por testimonio para el tulo
 de Conesto se acaba este Cavildo, y lo firmaron

D ^o Alonso Xant de Ruy D ^o Joseph Sanchez Aguilera D ^o Pedro Martinez de Alava D ^o Manuel Rodriguez Rey	D ^o Juan Carrillo de Ruy D ^o Juan Alcalá Zamorano Antonio Aguilera Lerman	Manuel Jimenez Roay D ^o Juan Delgado D ^o Domingo de la Cruz
--	--	--

En la villa de Puégol en tres dias del mes de Junio de mill e...

cientos setenta y dos años se juntaron a Cabildo los ⁵ Condes
Justicia y Resimiento desta Villa, como lo han de ver, y Cor tum
bre, con llamamiento que dio, se ha ver hecho e orden el ⁵
Corredor, Agustín el Real Portero deste Cavildo, esaba
ben el Sr. D.º don Alonso Xarva Aguar Abogado de los Rea
les Consejos Corredor desta Villa. D.º Juan Caberas Re
sidor, y que era la baxa de Alguazil mayor por esta baxa
te = D.º Luis Carrillo de Rueda D.º Joh Sanchez de Aguayo
D.º Manuel Jimenez Raso = D.º Juan Alcalá Zamora =
y D.º Juan de Castro Arcebola Residores = D.º Pedro Mar
tinez de Alaba = y D.º Antonio Aguilera de un año dor e
lor quatro Diputados nombrados por el Comun = y D.º Ma
nuel Joh Rodriguez Rey Procurador de derecho nombrado por
dho Comun, y así juntos trataron, confirmaron y acorda
ron lo sig.
te

Lo se en este Cavildo una petición que el ⁵ Corredor amanda
do traer del, y poner en lo autor que le acompañan, dada por
D.º Joh Cabello de Cordoba Herino desta Villa, y cuyo cargo co
me el abasto de Tabon blanco de ella, en que dice que a su pedimen
to, presentado, en dho autor de Tabon, se le ha he
biera un quarto a la libra Carnizera de Tabon, no haber lugar a su
pretension, e cuyo acuerdo, ayola para el dho exten tribu
nal, o tribunales, que puedan, y deban conocer, y que para
ello se le de testimonio de dho pedimento, al acta, y de re
ferido Acuerdo, segun, y como mas largos se expusiere en
dho pedimento, que visto, y conferido sobre ello = La Villa
acordo se le de al dho D.º Joh Cabello el referido testimo
nio con yndexion asi mismo del Acuerdo celebrado por esta
Villa, en el dia veynete siete de Junio del año pasado de mill
sietecientos cincuenta y tres, e que ay puesto testimonio
en autos hechor a su pedimento en referido año, y para
en el firtio de Cavildo desta Villa

Sitio
Lo bieronse a ver en este Cavildo, los autor hechor a pedimento
de D.º Joh Aguilera Pozato, y otros Condones, como herma
no mayor de la Hermandad de N.ª S.ª de la Aurora en que
dize que el Camarin y Capilla mayor de la Hermita de dha
Soberana y mas amenara rayna, y para ponerle remedio
se necesitaba levantar un muro, sobre el qual estubo, el
sitio Camarin y Capilla, en el rincón que hace la Calle
y mediata de ella, sobre que se acordo hacer vista de los, y
reconocimiento de los referidos sitio, y se nombró por Diputa



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

do a D^{ho} J^{ho} Sanchez de Aguayo Residor de este Consejo, quien
 labriese Comasistencia de Miguel Alvarez Maestro de
 Albanileria Alanife y Lerino de esta Villa, quien declarase
 lo que hallare, y se lo fueriese, y dho Diputado ynformase de
 bre ello; en cuyavirtud Comtase ha hecho y executado dha
 vista de los y reconocimientto, en que declara el dho Maes
 tro ynteligente, hallay reconozca ser cierto que la dha Erqui
 na de espresada Hermita amenera ruyna, la que de por
 de remediar, haciendo en el rincón que haze la Calleja Co
 quien linda un muro mazon de quatro varas de diagonal
 y de la altura dha Erquina, o algo menos, lo que no es de
 perjurio al Comunitario, ni ynteressado alguno, ponga
 dho rincón solo Sixte y n mundicia, que hechan los
 rinos. La que el Barrio, con lo que queda de mejor vi
 y por dho Diputado se ynforma lo mismo; segun y como
 mas la q^{ta} Comta de hor autor que bitor, y Comfido
 bre ello. La villa acordó que no siendo de perjurio al
 Comunitario, ni ynteressado alguno, Comedia y Com
 dio licencia a la dha Hermandad de Nra^{ra} de la Aux
 rita en la Hermita de S^{to} Nicasio de esta Villa, para que
 re remedio de la Erquina que amenera la Capilla mayor,
 Camasina de ella, y en el rincón que haze la Calleja Conque
 linda haga un muro de quatro varas de diagonal, y de la
 tura Comite, pendiente, amaglandore en todo a lo que reduca
 de dha vista de los, y le de por testimonio, para titulo
 Sol bre nonbre averen este Cavildo los autor formador as
 dimento de Sebastian de Torres Lerino de esta Villa en el
 sitio de fuente to far de su termino, en que para quitar
 las y mundaciones que con las aguas llubias padere la Ca
 ra de su abitacion en dho sitio, se le Comeda licencia, pa
 ra un pedazo de esido que esta por una de cada rector
 Compedi, y con el hazer un Comal, y al berque para su
 ganador, sobre que de acuerdo hazer vista de los y recon
 oimientto de espresado pedazo de esido, y para ella se nom
 bro por Diputado a D^{ho} J^{ho} Sanchez de Aguayo Residor de
 este Consejo quien la labriese, con asistencia de Miguel
 Alvarez Maestro de Albanileria, Alanife y Lerino de
 esta Villa, quien no siendo de perjurio, al Comunitario
 ynteressado alguno, ni diere, y aporriase el espresado

En el sitio?



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

y declarase, lo que hallase y se le ofreciere, y dho Diputado, y nfo
mase sobre ello; y todo fho setiase al Cavildo, en cuya virtud
Consta se ha hecho y executado dha virtud de los y reconocimient
en la que declara el expresado Miguel Alvarez que el peda
zo de esido que esta por cima de la Casa del expresado Sevastian
de Torres, en referido sitio de fuente tojar, haze pendiente hacia
dha Casa, por lo qual las aguas llubias la y nundan, y perju
dicam, y querescando de pared se remedia dho perjuicio, y q
tiene de ancho trece varas, y de largo, animado a la velda que
bu por cima del rincuentavaras, y por el otro lado que mira a la
puerta de dha Casa treinta varas, y hasta la puerta de la Ca
sa once varas, el que a prierio en dorriento in dho, y que el Conze
de la villa para excarlo de pared, y que le dix ba de Conzal a
dha Casa no es de perjuicio del comun tercero ni ynterel
vado alguno; y por dho Diputado se y nforma lo mismo; segun
y como mas largo consta de dho autor que bitor y Conserido
sobre ello = La villa acordó que no siendo de perjuicio al comun
tercio ni ynterelado alguno Conredia y Conredio licencia al
dho Sevastian de Torres para que tome y recque el referido pe
dazo de suelo que adido medido, el expresado sitio de fuente tojar,
sin excudarse, arreglandore a lo que contiene expresada virtud
de los y reconocimient, y y nforme, y en el haga un Conzal
Conzal berque para sus ganados, y logore y pareo como suyo
propio y sus herederos, y subreos; cuya licencia se le Conze
de Conza expresa Calidad, de que por ella, y antes de excar
dho pedazo de esido, ha de dar, los expresados dorriento in
dho, en que se ha aprieado, los quales de y pague, a dho
Cavildo de Queda Depositarlo de los Caudales de Propios de este
Consejo, quien de recibos, y se le haga cargo en sus Cuentas, y he
cho el pago, ve de esta licencia, y se le de testimonio para que lo
ol bieronde a be en este Cavildo los autor formador a pedimento de
Juan Antonio Ortiz el menor, Terino de esta villa, en el bitio
y poblacion de fuente tojar de utermino, en que pretende se le
Conreda licencia para fabricar una Casa para su abitacion
en el esido de referido sitio, que llaman la casa, en que se
acordó hurex virtud de los y reconocimient, para verificar
si dha pretension, es o no de perjuicio al comun, tercio
o

o ynteresado alguno, y para ella se nombro por Diputado a
D^{ho} Sanchez & Aguayo Resido de este Consejo, quien la practica
Con asistencia de Miguel Alvarez Maestro de Al
banileria, Alarife y Terino de esta Villa, quien no siendo de
perfurnio midie de las varas de sitio que se le podian Con
der, y lo aperturase, y declarase lo que hallase, y se le ofreciere
y dho Diputado, y nformase sobre ello, y todo fho referido
al Cavildo, en Cuya virtud Consta se ha hecho, y executado
dha virtud de ofi, y reconocimiento, en que declara dho
Maestro ynteligente, halla y reconoce que la pretension
del dho Juan Antonio Ortiz, es un pedazo de sitio en el
que llaman las eras en dho sitio de fuente tojar, ala lina de
& un huerto propio de Juan Sanchez de Canete, por una
Camino que baala fuente, que le medio de fuente diez batas
y el largo, hasta llegar a la tierra de D^a Maria T^{ha} de
Marmol setenta y quatro varas, y por la lina de refer
das tierras nueve varas de rancho, el que es suficiente para
fabricar una Casa Con sus Conales, el que govierno en vien
id, y que no es de perfurnio al comun terreno ni yntere
do alguno, y dho Diputado y nforma lo mismo; Segun y
Como mas largo Consta de dha virtud de ofi y reconocimiento,
queto todo virtud, y Conferido sobre ello = La Villa de acor
queno siendo de perfurnio al comun terreno ni yntere
do alguno, Concedia y Concedio licencia al dho Juan An
tonio Ortiz el menor, para que tome y recorra el refer
do pedazo de suelo, y sitio que llaman las eras en dho sitio de
fuente tojar, que asi de medido, sin expedirse arreglan
re a lo que contiene expresada virtud de ofi, y reconocimiento
to, y lo goze y posea como dho proprio, y sus herederos y
subreos; Cuya licencia se le Concede Con la expresa Ca
lidad de que por ella y antes de recorra el dho pedazo de sitio a
de dar lo referido, ni en el habido govierno de
quede, y pague a D^{ho} Juan Carrillo de Rueda Depositario
delor Caudales de Propior de este Consejo quien de recibos y
sele haga cargo en sus Cuentas, y hecho el pago se deb
ta licencia; y sele de testimonio para titulo

Este sitio

solbieronse a bea en este Cavildo los autos hechos a pedimento
de D^{ho} Sanchez Terino de esta Villa en la poblacion de
fuente tojar de un termino en que pretende sele Conceda
licencia para hacer una Casa para su habitacion, en
el sitio que llaman las eras, en el expresado sitio; Se le
quede acor, hacer virtud de ofi, y reconocimiento, para
la beneficiar si dha pretension es no de perfurnio al

Comun terrero, o ynteresado alguno, y para ella, se nombro por
Diputado a D^{no} J^oh Sanchez & Aguayo Residente de este Consejo quien
la hubiese Conasirtencia de Miguel Albarer Maestro de Al
banileria, Alarife y Lerino de esta Villa, quien no siendo de
perfurnio o ha pretension midiese las varas de bitio que fuesen
necesarias para dha nueva fabrica, y lo goviernase, y declarase
lo que hallase, y sello fuesiese, y dho Diputado y nformase
sobre ello, y todo o ho seta fese al Cavildo, en Cuya virtud Con
ta se ha hecho, y executado, dha vista de o por, y reconocimiento
en la que dho Alarife declara que en el referido esido que
llaman las exas de expresado sitio de puente to san a me
dido un pedazo que por la parte de abajo, y ala linde del Camino
que va ala fuente tiene diez varas de ancho, y de largo hasta
llegar ala linde de las tierras de D^{na} Maria Jo^{ha} de Marmol
Setenta y quatro varas, y por la linde de dhas tierras nueva
das de ancho, y que queda lindando entre le bante y sus Con
otro pedazo que pretende Juan Antonio Ortiz, el qual es
suficiente para que el dho xpl Sanchez haga la Casa que
pretende, y lo ha goviernado en virtud de D^{no} Cuya preten
sion, no es de perfurnio del Comun terrero ni ynteresado al
guno; y dho Diputado y nformalo mismo, y que se le puede
conceder livenria para ello; segun y como mas largo consta
de dho autor, virtud de o por, reconocimiento, y nforme que
virtos, y Conferido sobre ello = La Villa acordo que no siendo
de perfurnio al Comun terrero ni ynteresado alguno con
cedia, y Concedio livenria al dho xpl Sanchez para que
tome, y recue el referido pedazo de suelo, y esido que lla
man las exas en dho sitio de puente to san, que habido me
dido, sin excederse, arreglandose a lo que contiene expre
sada virtud de o por, y reconocimiento, y lo que y por sea por
suyo proprio, y sus herederos y subiesos; Cuya livenria
sele Concede con la expresa Calidad de que por ella y or
tes de recar dho pedazo de esido, de los expresados quien xden
que de ha goviernado, lo que de y pague a D^{no} Juan Carrillo
de Rueda Depositario de los Caudales de Propios de este Consejo
quien de recibo y dellor sele haga Cargo en sus Cuentas,
y hecho el pago vna de esta livenria y sele de testi
monio para titulo =

de Sitio }

Polbricare aver en este Cavildo los autos formados a pedimen
to de Miguel de Alba Lerino de esta Villa en la Poblacion
de puente to san de utermino en que pretende sele Conceda
livenria para tomar en el esido que llaman las exas en el
expresado sitio un pedazo, y en el hazer una Casa para su ha
bitacion, sobre que de acuerdo hazer virtud de o por y reconoci



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS.

y para ella se nombro por Diputado a D. Jho. Sanchez de Aguilera y Residor desse Conyso, quien en la hiriase Conaditencia de Miguel Albarer Maestro de Albañileria, Alarife, y Herido de esta Villa, quien no siendo de perjuicio al Comunitario, ni interesado alguno, midiese el sitio que se necesitaba para dicha Casa, y lo aporriase, y declarase lo que hallase y se le ofriere, y el dho Diputado yntormase sobre ello; en cuya virtud Comenta se ha hecho, y executado de la virtud de los yntormamientos en la que dho Alarife declara hallar y reconose que el espaldado sitio que pretende el dho Miguel de Alba para fabricar una Casa, es en el que llaman las eras en el referido sitio de puente tojar, a la linde de otro pedazo que pretende D. Jho. Sanchez, y que tiene por la parte de abajo diez varas de ancho y por la parte de arriba, y a la linde de las tierras de D. Maria Jpha de L. Marmol nueve varas de ancho y de largo setenta y quatro varas, y que lo aporria en virtud de los yntormamientos en el la expresada Casa no es de perjuicio al Comunitario, ni interesado alguno; y dho Diputado yntormalo como mas largo Comenta de dhorautos, virtud de los yntormamientos quevirtos y Confesido sobre ello = En Jilla acuerdo que no se do de perjuicio al Comunitario ni interesado alguno Comedia y Concedio licencia al dho Miguel de Alba para que tome y resque el pedazo de sitio que habido medido, y en el hagavna Casa para su abitacion, sin expidense, arreglandose a lo que contiene expresada virtud de los yntormamientos y yntormamientos, y lo que y pareca como suyo propio, y sus herederos y sucesores; cuya licencia se le concede Comenta expresa Calidad de que ponerla, y antes de fabricar dicha Casa en referido pedazo de sitio ha de dar los expresados yntormamientos en que se ha aporriado lo que se y pague a D. Juan Carrillo de Rueda Depositario de los Caudales de Propios deste Conyso, quien de teribo, y selehe de cargo en sus Cuentas, y hecho el pago se de esta libranza y sele de testimonio para titulo

Y es en este Cavildo una peticion que en el se presentada por D. Bartholome Tudado Baldelomar, natural que reside en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO., VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

la Villa de Copeo, y residente al presente en esta, en que se le es Com beniente, y tiene determinado establecerse por dentro de esta Villa para Sumo de manutencion Consu yndustrias, y que se le tenga por tal, y se le enpadrone, y yne luyga en los Padrones, y repartimientos, y demas q se hizieren, y Concluye pidiendo asi se acuerde; Segun, y Comonda largos Constas dho pedimento, que bisto, y Compendido sobre ello = La Villa acuerdo se haya y tenga a el dho Dn Bartholome Jurado Baldeloman por Jefe de esta Villa, y que se le yne luyga en todos los Padrones, y Repartimientos que se hizieren, como tal Jefe, y que goze de las exeniones y libertades que gozan los demas Jefes de esta Villa =

Don Alonso Navar?
 Don Juan Caberas
 Don Luis Carrillo de Ruiz
 Don Joseph Sanchez
 Manuel Jimenez
 Don Juan Alcalá Zamora
 Juan de Carpio
 Don Pedro Martínez de Alana
 Antonio Aguilera
 Don Manuel Jph. Rodriguez Rey
 Domingo Carria
 J. Moreno

En la Villa de Priego en quatro dias del mes de Junio de mill setecientos veinte y dos años, estando en la Sala Capitular se juntaron a Cabil do los J. Condes Justizias y repimiento de esta Villa, como lo han de yo, y Cortumbre, con llamamiento que di, se ha ver hecho el orden el J. Condesidor Agustin del Real Pontero de este Cavildo es abaxen el J. J. Dn Alonso Navar? Abogado de los Reales Condesos Condesidor de esta Villa = los J. Dn Antonio de Camo Aguilera; y Dn Juan Jph Carria y Cano Alcaldes ordinarios de ella, que asisten solo para el caso de propuestas y deciones = Dn Juan Caberas Regidor y que va la vara de Alguacil mayor = Dn Luis Carrillo de Ruiz = Dn Pedro Jimenez Matamoros = Dn

Joh Sanchez & Aguayo = Dⁿ Manuel Jimenez Roso = Dⁿ Agustin
Martinez = y Dⁿ Juan & Castro Arceola Residone de
y Dⁿ Manuel Joh Rodriguez Rey Procurador Sindico nom-
brado por el Comun; y asi Juntos tratanon Confirieron y acor-
daron lo sig^{te}

Lo es en este Cavildo una Real Prohibicion de S. M. y S^{ra} Su Presidente y O-
dres de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada, su fecha en veyn-
te y cinco de Mayo pasado de este presente año, y inserto en ella un
auto de S. M. y dhor S^{ra} por el que se manda guardar y cumplir
lo mandado por la Sala en su decreto del dia veynete y nueve de Fe-
brero proximo pasado, y de haverse ejecutado todo lo en el Con-
tenido de xermita testimonio, dentro de ocho dias, pena de do-
vientos ducados; segun, y como mas larg^o consta, en dha real
Prohibicion, que se halla cumplimentada por el S^{ra} Corregidor y
mandado poner xerto testimonio, que vira, y conferido sobre
ello = La Villa acorda obedencia, y obediencia a dha real Prohibi-
cion, con el respecto, y acatamiento a S. M. y dhor S^{ra} debido,
y en atencion a que por el testimonio puesto a Continuar
de dha real Prohibicion, resulta acreditado, estar cumplido, y ex-
cutado el superior decreto de la Sala de veynete y nueve de Fe-
brero proximo, y quedo lamente se halla vacante la baxa de
Alguacil mayor de esta Villa, por no haverse xeribido en su
lugar, y ejercicio a las personas que d^{ha} C^{ra} ha nombrado por C^{ra}
a tener y impedimento legal para serlo; para que se b-
xifique asi mismo en esta parte lo mandado por S. M. y d^{ha}
S^{ra} en esta Villa, desde luego hare propuesta a dho S^{ra} C^{ra} no Ma-
yora, por el tiempo que queda, hasta fin de diciembre de
presente año, de personas en numero de blado, proponie-
do en primer lugar a Dⁿ Vicente de flores, y ocampo; y en se-
gundo a Dⁿ Bartholome Turado Balde lo max Terino de
esta Villa, para que en su virtud, y a la mayor brevedad despach-
su nombram^{to} a favor de qualquiera de dhor dos propuestas
para lo qual, y por el Correo y nmediato se xermita a d^{ha}
S^{ra} C^{ra} testimonio de este acuerdo por mano del S^{ra} Corre-
idor, y el presente C^{ra} ponga otro y qual a Continuar

Lo que tiene puesto en dha real Prohibicion.
Tratare en este Cavildo como por no entrar al presente basta
setiempo en esta Villa de fuera de ella, andado cuenta los Panes
de nor de labasto no hallan, el que necesitan para abastecer
al Pueblo de Pan, y piden se les de prohibicion, por haver
se acabado y consumido el ultimo que se libro del d^{ro}rito; y he-
biendo conferido sobre ello = La Villa acorda que de

Porito }

trigo que ay en el Porito del Pan desta Villa se den y entreguen
 a los Panaderos de labatto, para abatter el Pueblo del Pan, que
 nientas f^o de trigo, y por el procedido de Cadorna, den treinta
 y quatro m^o de m^o que es el precio mas comun, y corriente a que
 al presente bale el trigo en esta Villa, con lo qual han de dar
 el Pan de treinta y dos onzas, el blanco a veinte y seis m^o, y el
 baro a veinte y dos m^o, que queda de portura, por ser el que corre
 donde; Cuyo trigo les de y entregue Nicolas fernando Ruano
 Depositario, Mayor d'amo Administrador, que habido de los
 vienes, y rentas de dho Porito, y que todavia tiene sus llaves y
 manes, por no haber llegado el caso de acabar de hacer entrega
 a su Subreor; Con asistencia de los demas ynterbenedores del
 quienes lo ejecuten, en virtud de testimonio de este Acuerdo
 que dixba de libranza en forma, en cuya continuacion, por
 que las diliferencias de la entrega de dho trigo, con lo qual se
 xeriban en data a dho Depositario, en las cuentas de dho orga
 nos, y se le haga cargo en el dho m^o, y el procedido de dho Pan
 perriba el ymporte de referido trigo; y se le encargue pongan
 especial cuidado en que no ayga estabio, y que la Panaderia
 lo consuma en pan amado.

Con esto se acabo este Cavildo y lo firmaron

Don Alonso Ruiz
 Don Antonio Ramirez
 Don Juan Jph. Garcia y Cano
 Juan Cabezas
 Don Luis Carrillo de Ruiz
 P. Jimenez
 Notamora
 Don Donato Sanchez
 Manuel Jimenez Proxal
 Juan de Castro Archola
 Don Manuel Jph. Rodriguez Rey
 Domingo Carrua
 J. Moreno

En dho dia firme el testimonio con ynteracion del Acuerdo an
 teredente que por el se manda, y lo entregue al dho Conreor, y puse
 otro y qual a continuacion de la real Provisiion que en el se x
 fiere y para que conste lo anoto = J. Moreno

En la Villa de Xago, en tres dias del mes de Julio de mill



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Por Naves y Manos se han llegado al Puerto de San Juan de los Rios de la Plata, de la Haya Entrega, de un Subreino en virtud de un Real Cédula Interdictoria del, quienes lo ejecuten en virtud de un Real Cédula de este acuerdo que se dio en la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata, en la forma que en la Real Cédula de este acuerdo se contiene, y la entrega de dicho trigo, en lo que se refiere a la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata, y se haga cargo en el Real Cédula, y se pague el importe de dicho trigo, y se les en cargo pongan a seral Cuidado, en que no haya otra cosa, y que la cantidad de trigo que se pague en Pan Amasado y todo se pague en este Cuidado y lo firmaron

Don Alonso de Sotomayor

Don Juan de los Rios

Don Juan Carrillo de Arce

Proximamente notamos

Don Joseph Sanchez, Manuel Jimenez Figueroa

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios, Juan de los Rios, Zamora

Don Pedro Maria de Alava

Don Manuel Lopez Rodriguez

Don Domingo Larrea, Don Moreno

En la Villa de Pucallpa diez y nueve dias del mes de Junio de mill setecientos y setenta y dos años se juntaron el Cavildo de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata, y el Consejo de Justicia y Repimiento de esta Villa, como lo han de uso y costumbre, con llamamiento que dio fe haber hecho el dicho Cavildo de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata, y el Consejo de Justicia y Repimiento de esta Villa = Don Juan Cabezas Repido, y guerra lavada de Alvarillo mayor por estar vacante = Don Juan Carrillo de Arce = Don Manuel Jimenez Raso = Don Agustin Martinez

D^{ño} Juan Alcalá Tamara y D^{ño} Juan de Castro Arebola Residencia
D^{ño} Pedro Martínez de Alabarna elorquatto Diputado nombra-
do por el Común y D^{ño} Manuel J^o Rodríguez Rey Procurador
síndico nombrado por dho Común, y así Juntos trataron con-
finaron y acordaron lo sigte

La villa acordó se haga y otorgue C^{ta} de encaberram^{to}, y acopio en
favor de la real itaz^{da}, de la renta y d^{ño} el quinto y millón de
niebe, que se necesitan, y Consumen en esta villa, y su
termino para abasto, por tiempo de seis meses que empo-
zaron a Coxer, y Contare desde el dia primero de Abril
que paso el presente, y Cumpliran el dia fin de Septiembre
que bendra deste presente año, en precio de quatrocientos r^{do} de
D^{ño} en que lo ha ajustado con D^{ño} Pedro Vignario de Benexo, Ad-
ministrador q^{ral} de rentas reales de la Trinidad de Cadoba, y su
Provincia, con la obligacion de pagarlos en latas oncia de ella
para el dia fin de Agosto que bendra deste presente año, y con
las Clausulas, y Condiciones que se requieren y necesitan con
toda expresion

La villa acordó que Alejandro Cabrado Conquense ha ajustado
y Concurrido, se obligue de abastecer de niebe, esta villa y su
termino desde el dia veynety quatro deste presente mes de
Junio, hasta el dia ocho de Septiembre que bendra del, y de
la adiez y seis mas cada libra de diez y seis onzas, y tho de lede
de ayuda de Costa de orientor, y setenta r^{do}, porque no falte
tan presto a basto, para Combentor, y enfermos, y demas
que la necesitan, y pagar esta villa, la renta de quin-
to, y millón, y así mismo que se obligue adax el quartillo
de elado atreynta y dos mas

Posito }

Tratose en este Cavildo Como por no entrar al presente bas-
tante trigo en esta villa, de fuera de ella, andado cuenta
los Panaderos de abasto no hallan el que necesitan para
abastecer el Pueblo de Pan, y piden se les de prohibicion
por haberse acabado, y Consumido, el ultimo que se lib^{ra}
de el Posito; y habiendo Conferido en ello = La villa acordó
unida con dho Diputado, y Procurador síndico el Común
que han Concurrido, que el trigo que ay en el Posito de
Pan de esta villa, se den y entreguen a los Panaderos de
abasto, para abastecer el Pueblo de Pan quinientas
etrayta, y por el proveydo de Cadorna, den traynta y quatro
r^{do} de el, que es el precio, mas Común, y corriente a que
al presente, vale el trigo en esta villa, con lo qual ha-
y dar el Pan de traynta y dos onzas, el blanco a veyn-
te y seis mas, y el bazo a veynety dos mas que se da, por
ra por ser el que corresponde; Cuyo trigo les de, y ental
que Nicolas fernando Ruano Depositario Mayor de
no Administrador que ha sido de los vienes, y renta

dicho Porito, y que todavia tiene sus llaves y munejo por
 no haver llegado el caso de haver entregado sus llaves
 Junto con las demas Interbentores del en virtud de testi
 monio de este Acuerdo que sirba de libranza en forma en
 cuya continuacion pongan las diligencias de la entrega
 dicho trigo, con lo qual se xeriban en data, dicho Deposi
 tario en las Cuentas dichos granos, y se le haga cargo en
 el dho mas, y el prozedido dicho Pan xeriban el y munejo de
 dho trigo, y se les encargen pongan especial cuidado en
 que no ayga escabio, y que la Panaderia lo consume en
 Pan amasado

Y con esto se acabó este Cavildo y lo firmaron

Don Alonso Davila Juan Cabeza de Ruy
 Manuel Jimenez Prox. D. Juan Alcala Zamora
 Juan de Castro Aracho D. Pedro Martinez de Alava D. Manuel J. Rodriguez Rey

Domingo Larrea
 J. Moreno

En la villa de Pucop en veintey siete dias del mes de Junio de mill
 siete cientos y setenta y dos años se juntaron a Cavildo los señores
 de Justicia y Refinamiento desta villa, como lo han de uso
 y Costumbre con llamamiento, quedo fecho de
 orden del Sr. Corregidor Agustín de Real Portexo de este
 Cavildo, es asave el Sr. Don Alonso Davila Aguirre
 Abogado de los Reales Consejos Corregidor desta villa
 Don Pedro Jimenez Matamoros Don J. Sanchez de Aguayo
 Don Agustín Martinez Don Juan Alcala Zamora y Don
 Juan de Castro Arebola Regidores Don Pedro Martinez
 de Alaba y Don Antonio Aquilera Secretario del qual
 quatro Diputados nombrados por el Comun y Don Manuel J. Rodriguez Rey
 Procurador Sindico nombrado por dho Comun
 y asi juntos trataron confixieron, y acordaron lo siguiente

Tratose en este Cavildo, como por no entrar, al presente, bastan
 te trigo en esta villa de fuera de ella, an dado cuenta lo Panade
 rior de lo abasto, no hallar el que necesitan, para abasse
 rer el Pueblo de Pan, y piden se les de paxo bi de pan, para ha
 verse acabado, y consumido, el ultimo, que se les dio de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Porito; y habiendo Conferido sobre ello = La Villa acordó que el trigo que ay en el Porito del Pan desta Villa, sedem, y entregue a los Panaderos de labarzo, para abastener el Pueblo de Pan trescientas y tres trigo, y por el procedido de Cadama den treinta y quatro m^{rs} de m^{rs}, que es el precio mas comun, y corriente aq al presente vale el trigo en esta Villa, con lo qual han de dar el Pan de treinta y dor onzas, el blanco a veynete y seis m^{rs} y el blanco a veynete y dos m^{rs}, que se da a portura, por ser el q corresponde, cuyo trigo les de y entregue, Nicolas fernando Ruano depositario, Mayordomo Administrador, que ha sido de los vienes y rentas de dho Porito, y que todavia tiene sus llaves y manes, por no haber acabado de hacer entrega a su Subreynado Junto con los demas y rentas de dho, que es lo que se tiene en virtud de testimonio de este acuerdo que se iba a libranza en forma, en cuya continuacion, pongan las diligencias de entrega de dho trigo, con lo qual se veriban en data a dho depositario, en las cuentas de dho granos, y se le haga cargo en el dho m^{rs}, y el procedido de dho pan, veriban el y m^{rs} de dho trigo y se le encargue pongan en periodo de dho, en queno ayga extrabio, y que la panaderia lo consume en pan amasado.

Y con esto se acabo este Cavildo y lo firmaron =

Manuel Davila
Agustín Martínez
Dr. Pedro Martínez de Alaua
P. Ximénez
Notario
Dr. Fran^{co} Alcalá
J. Zamora
Antonio Aguilera
Dr. Manuel Rodríguez
Serrano
Domingo Carrera
J. Moreno

En la Villa de Puyo en Promerío de Julio de mill setecientos

de acuerdo que en la Real Cédula en forma, en la
 Continuar, pongan las Dilaciones de la Cédula
 de diez, y el Provedor de este San Sebastián de Lympont
 de fecho diez, y se les encargó pongan en forma
 en que diga Extraño en la Real Cédula de la
 en San Sebastián; Cuius tenor se remite en data de las
 Cuentas de los años, y se le haga cargo en el libro
 Y en este Cédula en el Sr. Manuel Ximénez de la
 como de cuenta, y se conforma en la orden
 Y en este Real Cédula de Cédulas y lo firmaron

Dn. Alonso Davila Juan Cabes y
 Manuel Ximénez Proved. Dn. Fran. Mea
 Juan de Casimiro Archob. Dn. Pedro Martínez
 de Alaua Antonio Aguilera Dn. Manuel
 Llanos Rodríguez

Domingo Carrero
 Moreno

En la Villa de... mill setecientos...
 En diez días...
 En el Real...
 Dn. Pedro...
 Dn. Juan...
 Dn. Juan...
 Dn. Juan...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEYENTA Y DOS.

y En la Alcaidía de la Carretera de Sevilla que es en la
púa en familia, que la anulado sus Anteriores, y que
haga el Juram. acostumbrado y se guarden las honras
de honorarias, y Exempciones, y que se Corra:
haciendo el Sr. Don Bartolomeo Taxado, Concursado en
todas y en todas partes de este Reino, y de las Indias
y el mayor de la Villa, Subterráneo, y Jurisdicción para su
uso, y Exercicio en la Alcaidía de la Carretera de Sevilla
y por el tiempo que resta de este presente año, y para por
Dios, y a una Cruz, se hizo Segundo y Juan de
pleg, Venial legal, y cumplida mente como que
obligado, y se firmó en la Corte de la Real Audiencia de
ción en la Real Audiencia que se hizo cumplir, y en
la Real Audiencia de Sevilla, y en la Real Audiencia de Sevilla

no, y se acordó dar
nombres. & de
mil reales
Nuestro Consejo de Sevilla como se venia, nombrar persona
sea, depositario de los reales de las Indias que se
los reales de las Indias, y de los reales de las Indias
asi por razon de lo puntual, como de los reales de las Indias
dixendole, y lo que este Consejo tiene en
y encauerran
no sobre el Sr. de la Real Audiencia, y hauciendo en
tal depositario, y por el Sr. de la Real Audiencia, y hauciendo en
partim, y lo que se tiene de los reales de las Indias, y
pablo de un año de licencia para el Sr. de la Real Audiencia, y
que se sea, y en el tiempo, y voluntad que
de Consejo de Sevilla, y tubiere por conveniente, en
la Real Audiencia de Sevilla sin perjudicar las Com
dades que Corren en fuerza de este nombramiento, y es
rialmente, en llegando a las reales de las Indias
ción de este Consejo en el Sr. de la Real Audiencia, y
ano de la Real Audiencia, y de la Real Audiencia de Sevilla, y
Comisión de la Real Audiencia de Sevilla de Sevilla, y
la ocupación, y hauciendo que se tenen en lo referido
Villa de Sevilla el Real de Sevilla de Sevilla



Uelante marañeño.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEJOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Indicando lo que por conveniente; y se haga dauen
Este Nombroamiento para que lo acepte se obligue y Affiance en
firmado de los llanos y abonados a satisfacion deste
Consejo, Logue Practique sin di' larion alguna
Natore en este Cauildo como por los Diputados Nombroados por
Este Consejo se ha hecho el Repartimiento de las dhas
dadas en los que ante todo se pagan, la una por Nacion
de Contribucion de las para la Robion, y otra para el
momento de Cavalleria, y Dizeones, y de tiempo el Nacion
de Cumple el dia fin de Agosto que bendra de presente año, y
la otra por Nacion de Contribucion de Camas, sus lumbres, y
Uenidos de Soldados, y de tiempo el Nacion de Cumple el dia
fin de Agosto que bendra de presente año; sus repartim
dhas de Contribuciones en el fin de presente, de su Cobranza
en dizeones impoxta todo el, diez, y siete mill Tumbentes no
centay tres reales Vnites un mill de. Don el que se remite
a la Ciudad de Cadova, y Nite por el Nacion de Presente de
zana, Contador General de Rentas Reales de la dha
Supremo, por ausencia del Nacion de Presente de la dha
se ha aprobado, y mandado, poder de su Cobranza, y se
necesita dar Robion de y ha uenido en ferido de la dha
la dha de acuerdo nombroar nombrar por Depoxtario Co
brador, de este Repartimiento de la dha de campo de uenidos
Veron de la dha de quien se haga dauen para que
dretey se obligue y se entregue copia para dha Cobran
za y para ella se uenidos y Cobranza de Repartido en dha
y pago adha Ciudad de Cadova, se da el Nacion de Presente
Cperial, y General de dha de Repartim, y en dha, sin
limitacion alguna; y para que dha Cobranza se execute
conlamacion pronta, nombroan por Diputados para ella
ad. por dha Nacion de Matamoros, y ad. de Aguan Marti
nez, Residuo de Consejo para que de dha dha de
portario, y en caso de ausencia de dha Contribuante

Depoxtario
de Aguan Marti
lio.



Teinte marquésis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sanchez & Aguayo = y Dⁿ Juan & Castro Arebola Residores = Estaban Martin Delgado = Dⁿ Pedro Martinez & Alaba = y Dⁿ Antonio Aquilera Serrano tres de los quatro diputados nombrados por el Comun = y Dⁿ Manuel Rodriguez Rey Procurador Sindico nombrado por dho Comun, y asi juntos trataron Confirieron y acordaron lo siguiente

Porito }

Tratose en este Cavildo Como por no entrar al presente bastante trigo en esta Villa & fuera de ella han dado Cuenta los Panaderos & Abasto, no hallar el que necesitan para abastecer el Pueblo & Pan, y piden se les de por bidenria, por haberse acabado, y Consumido el ultimo que se libro el Porito; y habiendo Conferido Sobre ello = La Villa acordo que el trigo que ay en el Porito del Pan desta Villa, se den y entregue a los Panaderos & Abasto para abastecer el Pueblo & Pan un mill y quatrocientos, y por el procedido de Cadavna de treinta y quatro arrobas, que es el precio mas Comun, y Comerte, a que al presente bale el trigo en esta Villa, con lo que han de dar el pan de treinta y dos onzas, el blanco a veynete y seis mrs, y el baro a veynete y dos mrs que se da de portuza por ser el que corre por dho, Cuyo trigo les de, y entregue Dⁿ Antonio Ruiz de Arroyas Como Depositario Mayor como Administrador actual que es de los vienes y rentas de dho Porito Tanto con lo demas Interbentores del, en virtud de testimonio de este Acuerdo que sirva de libranza en forma, en cuya Continuation pongan las diligencias de la entrega de dho trigo, con lo qual se escriban en data adho Depositario en las Cuentas de meseros que quando se le haga cargo en el dho mrs, y el procedido de dho Porito se escriban el y mrs por el expresado trigo, y se les encargue pongan el perial Cuydado en que no hayga estrabio y que la Panaderia lo Consuma en pan amasado

Muestran Cal
del Porito -

Tratose en este Cavildo Como es llegado el tiempo de remitir a la Ciudad de Cordoba Capital desta Provincia, y a poder de Dⁿ Andres Jarrá, C^{no}, de la Comision de Poritos de ella y su Departamento, los autos, libros, Cuentas, y papeles



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

El Porito de Pan de esta Villa, y así mismo el ymporte de un
marabedi por fanega de trigo, de su Caudal, que por el ymo^o
Marques del Campo de Villax se señaló, para gratificar
del Arzon, Tuer Subdelegado, Ministros, Contador, y
oficiales, de la oficina que esta formada en la Villa y Cor
te de Madrid, para los negrúas, y Dependencias de los
Poritos, y para que llegue el Cabo, por lo que toca de esta
Villa, y el tiempo de un año cumplido el día fin de Junio que
paso de presente, se necesita dar prohibición, de su
remisión, y habiendo visto, y reconocido las Cuentas to
madas del Caudal de dho Porito, el tiempo de expresado
año, a Nicolas Fernando Ruano, Depositario que ha sido
del, y que por ellas resulta que el Caudal de tiempo de
referido año se compuso, de diez y ocho mill quinientas
quaxenta y seis reales, y de diez y ocho mill quinientas
enber, y en deudas; y de diez y ocho mill quinientas
y dos enber y en deudas; cuyo dinero reducido a trigo
a quinientas la fanega como esta mandado; y importa
el todo de 7^{os} para este Cabo, de setenta mill, doscientas
dos y tres quartillo, y medio de trigo, las quales del res
pecto de un marabedi por fanega y importan
dos mill, sesenta y quatro reales, veintey seis
marabedis de vellon, y para que se satisfagan
habiendo conferido sobre ello = La Villa acordó
de que de los expresados dos mill sesenta y
quatro reales, y veintey seis marabedis de ve
llon, que y importan los referidos derechos de tien
po de expresado año, se despache libranza, con
tra Dn Antonio Ruano Amores, como Deposita
rio Mayor como Administrador actual que es
de los bienes y rentas de dho Porito, para que

& los Caudales del, los remita, y las dhas. Cuentas
 libros, autos, documentos, y demas papeles de ella
 que se componen & diere pierda; a dha. Ciudad & Con-
 cejo, y en ella entregue todo, al dho. Sr. Andres Paro
 Comotale C^{no}, & referida Comision, a quien asimis-
 mo pague y satisfaga los dros. pertenecientes
 a dho. Juzgado, y a todo lo cosa xeribo

Y con esto se acabo este Cavildo y lo firmaron =

Sr. Alonso Dav^o Sr. Juan Carrillo Sr. Joseph S...
 de de de
 Sr. Pedro Marz.
 de Alava
 Sr. Manuel Jph.
 Rodriguez Rey
 Domingo Carru
 J. Moreno

En la Villa de Pucop en veynete y nueve dias del mes de Julio de mill e siete
 cientos setenta y dos años se juntaron a Cavildo los señores Condes
 Justicia, y Refimiento desta Villa como lo han & uso, y costumbre
 con llamamiento que dio fe haber hecho & ordenado el Sr. Comendador
 Agustin del Real Portero de este Cavildo a saber el Sr. D.
 Dr. Alonso Xavier Aguirre Abogado de los Reales Consejos Con-
 sejero desta Villa = Sr. Pedro Jimenez Matamoros = Sr. Jn. San-
 ches Aguirre = Sr. Manuel Jimenez Roso = Sr. Agustin Mar-
 tinero = Sr. Jn. Alcalá Zamora = y Sr. Jn. de Castro Pal-
 ola Refidore = Esteban Martin Delgado = Sr. Pedro Marti-
 nero Alaba = y Sr. Antonio Aguilera Jernano tres de los qua-
 tro Diputados nombrados por el Comun; y Sr. Manuel
 Rodriguez Rey Procurador Sindico nombrado por dho. Comun
 y asisuntos trataron confixeron y acordaron lo sig^{te}

Sr. Comon
 da el tiempo

Tratore en este Cavildo como es llegado el tiempo por este presen-
 te año de hacer Compeda el tiempo, para el Porito del Pan de
 esta Villa, a fin de que no falte el precio abasto de Pan, por
 ser esta Villa como es notoria de entrada, y no de Carecha,
 y habiendo conferido sobre ello = La Villa acordo unida con
 dho. Diputados, y Procurador Sindico, que an Concurrido

Se punita se ha haer dha Comproeda etigo, por los Interbentores
dho Porito, a precio de treinta y ocho en Cada fanega, que es de lo
que al presente vale en esta Villa, y alomenor que pudiesen
ajustar, y de la misma Calidad, que Concurriere, atendiendo al
beneficio de Caudal tan y importante; y para ello ven
el dinero que D. Antonio Ruiz de Amores Depositario Ma
yordomo Administrador actual que es el oriener, y rentas,
dho Porito; tiene en su poder, y aca de su Interbenzion, quien
Subministra, para dha Comproeda lo que asi para en su poder:
y lo ejecuten en virtud de testimonio de este Acuerdo; en cuya
Continuacion pongan las diligencias de la Comproeda que hubieren
formando libro quaderno de ella, y escriban dho Depositario,
a quien Conello se le haga cargo, de lo que asi Comproaren, y se
le escriban en data lo mismo que en ello se Consumieren
Prose en este Cavildo una Carta orden que se escribio por el Conello
ordinario; al Sr. Intendente de la Ciudad de Cordoba Capital
de esta Probinzia suya en ella en quatro de este presente mes
y en ella una real orden de la Junta Real de Comer
cio, y moneda, por la que entre otras cosas se prebiene a es
ta Villa, y informe sobre los medios que se Considieren mas
Conbenientes para que en esta Villa pueda establecerse fa
bricas de yndianas, y se pueda promover el hilado de algodón
de yndias, asi para ellas como para las de Cataluña; se
gun y como mas largo se expresa en dha Carta orden que
bista, y conferido sobre ello = La Villa acordó seguir Cum
pla, y execute en todo y por todo como en ella se prebiene y man
da, y en su execucion y cumplimiento se hagado y informe;
Siendo este el que habiendo en esta Villa fabrica de seda, en
cuya maniobras se ocupan la mayor parte de sus vecinos
de ambos sexos, y en cuya Subsistencia Consiste el neccio
prial de los Caudales de ella; y es Consequente que de esta
blere en esta Villa fabricas de yndianas, y sus hilanzas
benga en decadencia la que ay establecida de lo que debe
da; que es quanto esta Villa puede y debe informar, y de
este Acuerdo se saque testimonio, y se dirija adho Sr. In
tendente, para cumplir con lo mandado por dha Carta
orden

Porito }

Trator en este Cavildo como en el que se celebró en el dia quin
te de este presente mes se libraron un mill, setecientos el
Porito del Pan de esta Villa, que se diesen a los Panaderos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

El abasto, para abastecer el Pueblo de Pan, a saber de tres
ta y quatro ^{ta} de ^{ta}, las cuales an y informado los Inter
ventores de dho Porito haverse gastado, y Consumido ocho
cientos, y treinta ^{ta}, y quedan por gastar, y Consumir ven
to y setenta ^{ta}, y respecto de haverse subido el trigo en esta
Villa, se hace por raso atendiendo al beneficio de la Cauda
de dho Porito, dar por rasion, y haciendo Convenida lo en
ello = La Villa a cordo unida Con dho tres Diputados y Procu
rador Sindico que han Concurrido que las expresadas ven
ta y setenta ^{ta} de trigo que quedan por Consumir de las referidas
en mili ^{ta} de setenta y quatro ^{ta} de Pan a dho de cada una de
abastecer el Pueblo de Pan, y por el precio de cada una de
treinta y siete ^{ta} de ^{ta}, que es el precio mas comun y ordin
ario que al presente vale el trigo en esta Villa con lo qual han
de dar el pan de treinta y dorozas el blanco a ve y tres och
mos, y el baro a ve y tres y quatro mos que es de a portura
por ser el que corresponde, - Cuyo trigo se de yenta que el
Depositario Mayor dho de dho Porito, y demas Inter vent
ores del en virtud de testimonio de este Acuerdo que se ha de
libranza en forma, en cuya Continucion pongan las diligen
cias de la entrega de dho trigo, y pongan especial Cuidado en
que no ayga extra bis y que la Panaderia lo Consuma en
Pan amasado

Con esto se acaba este Cavildo y lo firmaron
D. Ximena
Manuel Jimenez
Juan de Castro
Antonio Aguilera
D. Joseph de Ancha
D. Juan de Alcala
D. Zamora
Antonio Aguilera
D. Manuel Joh.
Rodriguez Rey
Domingo Lanza
Moeno

En la Villa de Paege en quatro dias del mes de Agosto de mil



Diez y siete maravedis.

**SEPTIMO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Diez y siete años se juntaron a Cavildo los señores
Consejo Justicia y Residencia de esta Villa como lo han de uso y Cos-
tumbre, con llamamiento que dio fe haver hecho a orden de
Consejo Agustín el Real Portero de este Cavildo es a saber el
señor Dn Alonso Navier Aguiar Abogado de los Reales Con-
sejos Comarcal de esta Villa = Dn Luis Carrillo de Ruiz = Dn
Manuel Jimenez Roso = Dn Juan Alcázar Zamora = Dn
Juan de Castro Arebolaz = y Dn Juan Cabezas Residencias
Esteban Martin Delgado = Dn Pedro Martinez de Alaba
y Dn Antonio Aguilera Serrano tres de los quales Dijou
tador nombrador por el Comun y Dn Manuel Joh Ro-
driguez Rey Procurador Sindico nombrado por dho Comun
y así juntos trataron confirmaron y acordaron lo siguiente
Tratose en este Cabildo como se esta haciendo Comprobeta de
lo para el Puerto de Pan de esta Villa, y los Interbentores
del an manifestado quedar poco dinero que emplear
el que para en poder de Dn Antonio Ruiz de Amores
Depositario Mayor como de dho Puerto, para que de con-
tinúe dha Comprobeta, y haciendo Confesion sobre ello =
La Villa acordó unida con dho Diputado y Procurador Sin-
dico que han Concurrido se habra el archibo de referido
Puerto, y del Sedagen veinte y cinco mil y quinientos
los quales se den y entreguen al dho Dn Antonio Ruiz
& Amores como tal Depositario Mayor como Administr-
trador actual que es de referido Puerto, para que con los
demas Interbentores del lo emplee en entrego a por
no de treinta y ocho mrs por cada fanega, que es el precio
mas Comun, y Conviene a que al presente vale en esta
Villa, y lo menos que pudieren apostar, y de la mejor Cali-
dad que Concurriere, atendiendo del beneficio de Caudal
tan y importante, y lo ejecuten en virtud de testimonio de
se leuendo, y de la boca de dho archibo, en cuya Continua-
cion pongan las diligencias de la Comprobeta que hiciere de dho
trigo en el libro quaderno que para ello esta formado
Tratose en este Cavildo como por no entrax al presente bas-
tante trigo en esta Villa a fuerza de ella andado cuenta lo ha-
nadero de labasto no hallare el que necesitan para abastecer
el Pueblo de Pan, y piden se les de prohibicion, por haver

ve acabado y Consumido el ultimo que del libro del Porito; y
haviendo Conferido sobre ello — Esta Villa acuerdo unida Com
dhar tres Diputado, y Procurador Sindico del Comun y
han Concurrido, que el trigo que ay en el Porito del Por
esta Villa, seden y entreguen a los Panaderos de la Villa
para abastecer el Pueblo de Pan quinientos $\frac{1}{2}$ de trigo, y
el procedido de cada una de treinta y siete $\frac{1}{2}$ m^{rs} que es
el precio mas comun y corriente a que al presente vale el
trigo en esta Villa, con lo qual han de dar el pan de treinta
y dos onzas el blanco a veintey ocho m^{rs}, y el baro a veintey
cuatro m^{rs} que se da de portura, por ser el que corre
por de; cuyo trigo les de y entregue don Antonio Ruiz de
Amador, como Depositario Mayor como Administrador
del actual que es el de vienes y rentas de dho Porito Ju
to con los demas Interbentores del, en virtud de testimo
nio de este Acuerdo que se iba de libranza en forma, en
cuya Continuation pongan las diligencias de la entrega
de dho trigo, con lo qual se escriban en data a dho Deposi
tario en las Cuentas de dho granos, y se le haga cargo
en el m^{rs}, y el procedido de dho pan se escriban el y m
por de de referido trigo y se le encargue ponga espe
cial Cuidado en que no hayga estrabio y que la Pana
deria lo consuma en pan amasado

Viene en este Cavildo una petition que en el se presenta da
da por don Juan Johe Ballejo Presbitero, Serino, y Mayor
domo de la fabrica de la Iglesia Parrochial de esta Villa, en q
dice que la Capilla de Sagrario de dha Iglesia es muy re
ducida, por lo que en el tiempo de Concurrencia en el del
Cumplimiento de Iglesia estan los fieles con yncomodidad
por lo que tiene determinado Conorden el Sr. Gobernador
Provisor de la Ciudad de Alcalá la Real de esta Abadia el
hacer nueva Capilla de Sagrario en dha Iglesia, mayor q
la que al presente tiene, y que para ello necesita tomar
el terreno que tiene necesario de una Calleja con quien
expresada Capilla linda, que tiene veintey dos varas
de largo, y de ancho por una parte tres varas, y por otra
de dos y media y una de dos varas se compone de la es
presada Capilla de Sagrario, y una casa propia de dha
fabrica; y la otra de otro muno de referida Iglesia y de
otra casa de un Serino de esta Villa, la qual ha de ser quin
a otra Calleja por donde tiene la puerta, sin tener a la
que pretende otro uso que el de unas ventanas por lo que
en tomar de la dha Calleja la parte que se necesita para
hacer expresada Capilla no se causa perjuicio del Co
mun terreno ni ynteressado alguno y Concluy e pidiendo

se le Conceda licencia para tomar dha parte de Calleja al todo
 de dha largo rancho que eneresite para hacer expresada Capilla
 y por otro lado, que respecto a que la dha Calleja quedara tan
 angosta que causara mala virtud y se experimentara co
 mo hasta el presente hauredido que con la oscuridad de las
 noches han vrado de ella algunas personas para malos fines
 y para escurarlo pide se le Conceda licencia para vrar al to
 do de ella cerrando uventada, y que solo sirba para que entre
 luz por una puerta que a ella tiene dha Iglesia, segun y como
 mas largo se expone en dho pedimento que visto y con
 ferido sobre ello = La dha villa acordó que para venir en conve
 nimiento a dha pretension es uno de perjuicio del comun
 terreno ni ynteresado alguno se haga virtud de lo y reco
 nouimiento de expresada Calleja, para lo qual se nombra p
 Diputado a Dn Jho Sanchez de Aguayo Residor de este Consejo
 y que lo es Diputado de obras publicas, quien lo practique
 con asistencia de Miguel Albarer Maestro de Albañileria
 y Terino de esta villa, quien declare sobre ello, y dho Dipu
 tado yntorme lo que hallare y se le ofierca y fho se
 trayga al Cabildo

Y con esto se acabo este Cavildo y lo firmaron =

Dn Alonso Davila, Dn Juan Carrillo, Manuel Jimenez
 Dn Juan Alcala, Dn Juan de Castro, Juan Cabezas
 y Zamora, Dn Pedro Martinez, Antonio Aguilera
 de Alava

Dn Manuel Jho. Rodriguez Rey

Domingo Barua
 J. Moreno

En la villa de Pucgo en veynte dias del mes de Agosto de mill e setecientos
 setenta y dorano. Se juntaron a Cavildo los vros Con
 sejos Justicia, y Resimiento de esta villa como lo han de vros y
 Cortumbre, con llamamiento que dio fe haver hecho el
 den el vros Correoidor, Agustin del Real, Portero de este
 Cavildo es abaven el dho 20 gr Alonso Davila Aguar
 Abogado de los Reales Consejos Correoidor de esta villa =
 Dn Juan Cabezas Residor, y que va la base de Aguazil



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

mayor = D^{no} Luis Carrillo & Ruiz = D^{no} J^{no} Sanchez Agua
yo = D^{no} Manuel Jimenez P^{ro}p^o = D^{no} Juan Alcala Zamora
y D^{no} Juan & Castro Arebola Defensores = Esteban Martin
Delgado = Manuel & Vilchez = D^{no} Antonio Aguilera Serna
no = y D^{no} Pedro Martinez & Alaba Diputado nombrado
por el Com^{un} = y D^{no} Manuel Rodriguez Rey Procurador
Sindico nombrado por el Com^{un}, y asi Juntos trataron
Confirieron, y acordaron lo sig^{te}

Trat^ore en este Cavildo, como se esta haciendo Com^{pra} de
trigo para el P^{or}to de Pan de Az^ucar, y los Interbentos
res del an manifestado quedar poco dinero que emple
ar, el que se va a el arch^{ivo} de dho P^{or}to, para que se
continue dha Com^{pra}, habiendo conferido sobre ello
La Villa acuerdo unido Con dho Diputado, y Procurador
Sindico del Com^{un} que han Concurrido, se habra el ar
ch^{ivo} de referido P^{or}to, y del se baguen treinta y
ocho mill rs de D^{no} los quales se den y entreguen a
D^{no} Antonio Ruiz & Anon^{es}, como Depositario Ma
yordomo Administrador actual que es de referido P^{or}
to, para que con l^o demas Interbentores del l^o em
pleen en trigo a p^{er}io de treinta y seis rs de D^{no} cada
fanega, que es el p^{er}io mas Com^{un} y Con^{ve}niente
aque al presente vale el trigo en esta Villa, y alome
nor que pudieren ajustar, y elame^o con Calidad que
Concurriere, atendiendo al beneficio de Caudal tan
y m^oportante, y lo ejecuten en virtud de testimonio
de este Acuerdo, y de la caca de dho arch^{ivo}, en cuya
Continuacion pongan las diligencias de la Com^{pra}
que hicieron de dho trigo, en el Libro quadero que
para ello esta formado

Volvió a ser en este Cavildo, los autos formados, apedimen
to de D^{no} Juan J^{no} Balleso P^{re}bitero, en nombre de Com^o
Mayordomo de la fabrica, de la Iglesia Parochial de esta Villa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

en que pretende, que para hacer, y fabricar de nuevo, la Capilla
del Sagrario, de dha Iglesia, por ser la que tiene muy reducida,
necesita para ello, tomar, parte de la Calleja que esta arrolado de
expresada Iglesia, con quien linda, y a la que no ay mas Comu-
nicacion que una de las puertas de referida Iglesia, sobre que
se acado hacer virtud de for y reconocimiento, y se nombro por
Diputado a D. J. Sanchez de Aguayo Refidor de este Consejo, y
quello es de obras p^u, quien la hiciese con asirtenzia de Mi-
guel Alvarez Maestro de Albani leña, Maximife y Senno
de esta Villa, quien declarase sobre ello lo que hallase, y se le
ofreciese, y dho Diputado y nformase, y todo fho setase
del Cavildo, en cuya virtud consta se ha hecho y executado dha
virtud de for y reconocimiento en la que declara el dho Miguel
Alvarez que la expresada Calleja tiene de largo veinte y
una varas, y de ancho tres, a la qual no ay mas comunicacion
que la puerta de dha Iglesia, y que una de las hazeras se com-
pone de pertenencias de expresada Iglesia y su fabrica, y la
otra de las mismas pertenencias, y una casa propia
de fausto de Onieba, y su puerta la tiene a la otra Calleja
y solo tiene a la que se pretende unco de ventanas, o a bufe
por para veribir luz, de cuya Calleja y para hacer
la expresada Capilla de Sagrario se necesita el todo de
largo, y por arrolado a la puerta de la Iglesia una vara
de ancho, y por la entrada de varas de ancho quedando
la expresada Calleja por entrada de una vara de ancho, y
ba ensanchando hasta la puerta de dha Iglesia, para que
por ella veriba luz dha Iglesia, y la casa de expresado fausto
de Onieba, cuya nueva fabrica de expresada Capilla
en la parte de la expresada Calleja, como el que esta en
terramente setase quiere no es de perjuicio al comer-
terreno ni ynteresado alguno, antes si tapada su entrada
se evita de que de noche ven de ella personas de mala

Costumbres, para malos fines; y por dho Diputado se informa lo mismo, segun y como mas largo consta de dho autos que birtos, y confesido sobre ello = La villa acordó que no siera de perjurio al comun texerón ni yntercedido alguno con dha y Concedio licencia a la dha fabrica de la referida Iglesia, y al nominado Dn Juan Joh Ballejo su Mayoralmo para que tape e pared la es presada Calleja, y en la parte que necesite de ella, haga la nueva fabrica de es presada Capilla de dagnario, y con el sobrante xeriba lura la Casa de dho fausto de onieba, por las ventanas, o aberturas que dellatiene, y la es presada Iglesia por la referida puerta arreglándose a dha virta de los y reconomientos y que se le de testimonio para titulo

Vieronse en este Cavildo vnor autor que el Sr Conde a man^{do} traxo del hecho apedim^{to} de Dn Manuel Antonio de Luna Perino de esta villa, y fiel del todo de dal della, en que pretende que xaron de dextal fiel tol dexo esta epimido de la Patria Potestad y en la Clase de Perino Contribuyente, pero que no se ha ynclydo hasta el presente en los Padrones y repartim^{tos} que se han hecho, y Concluye pidiendo por la peticion que presento pubiese testimonio a su Continuarion El titulo que expone y que en su virta se le declarase por tal Perino y mandase se le ynclyese en dho Padrones y repartimientos, en cuy a virta por dho Sr Conde se mando poner dho testimonio y dió traslado a Dn Juan de Luna Padre del dho Dn Manuel y al Procurador Sindico del comun, por quien se combintio dha peticion, y en su virta por dho Sr Conde se mandaron traer dho autor de este Conde; segun y como mas largo consta de ellos que birtos y confesido sobre ello = La villa acordó se haya y tenga a el dho Dn Manuel Antonio de Luna por Perino Contribuyente de esta villa, y que se le ynclyga en todos los Padrones y repartimientos que se hiciere y que goze de todas las franquicias y libertades que gozan los demas Perinos Contribuyentes de esta villa y que se le de testimonio

Y con esto se acabo este Cavildo y lo firmaron =
 Dn Alonso Dav^{ta} Dn Juan de Pruz
 Manuel Jimenez Dn Joseph Sanchez Dn Juan Zamorano
 Dn Juan de Castro Dn Pedro Maiz
 Dn Antonio Aguilera Dn Pedro Maiz de Alaua
 Dn Manuel Jimenez Dn Domingo Canva
 Dn Rodriguez Ruy Dn Moreno

En la villa de Pineda en veynete y cinco dias del mes de Agosto de mil...

7

El Consejo ha visto la representación
que vnos hicieron en 28 de Febrero
de este año, quejándose de que los Depen-
dientes de Cruzada les habían precedido
en los avisos en la publicación de
la Bula; y teniendo presente lo que
en este punto ha resuelto la Comi-
saria de Cruzada, y lo expuesto por
el Sr. Fiscal, se ha servido mandar
entre otras cosas, que vnos elijan
el aviso preheminentemente donde se
sierten con el mayor cuerpo del
Ayuntamiento en la función de
la publicación de la Bula de la
Cruzada, y que el subdelegado, y

Si en ciertos retenta y dor años se juntaron a Cavildo elor s^o Consejo
Justicia y resimiento desta villa, como lo han de vro y Cortura
bre, con llamamiento que dio fee haver hecho a orden del
Correxidor Agustín del Real Portaxo deste Cavildo, es a sa
ber el s^o Lic^o D^o Alonso varax Agraz Abogado elor Rea
les Consejo Correxidor desta villa = D^o Juan Caberas Refidor
y que vna la vara de Alguaril mayor = D^o Luis Carrillo de Rub
D^o J^oh Sanchez de Aguayo = D^o Manuel Jimenez Posp = D^o
Juan Alcalá Zamora = y D^o Juan^o de Castro Arebola de
lidones = Esteban Martín Delgado = Manuel de Melch
D^o Antonio Aguilera serrano = y D^o Pedro Martínez
de Alaba Diputado nombrado por el Comun = y D^o Manuel
Rodríguez Rey Procurador indico nombrado por dho Comun
y así Juntos trataron confixeron y acordaron lo sig^{te}
Sobre en este Cavildo una Carta orden del Real y Supremo
Consejo de Castilla que comunica D^o Antonio Martínez
salazar su Es^o de Camara su fha en Catorre deste
presente mes y año, por la que, y en virtud de la refer
rentación que esta villa hizo adho Real y Supremo Con
sejo en veyntey ocho de febrero pasado deste presente
año, que fha dize de que los bienes de Curada ha
bian perdido en los abientos en la Publicación de la
Bulla en que es servido mandar en las otras Coras y
esta villa. el fha asiento preeminente donde sentarse
en la función de la Publicación de la Bulla de esta Cur
zada; segun y como mas larg^o se expresa en dha Car
ta orden la qual es del tenor sig^{te}

Aguila Carta Orden
Virtud, y Conferido sobre ello = Esta villa a cordo segun Cum
pla y execute esto do y pontado como
por su Magestad y dichos señores de su
Real y Supremo Consejo de Casti
lla se manda, y para que tenga su ma
puntual, y cumplida obediencia, el
presente Escribano foxmeted si
monio deste Acuerdo con ynterion



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Edha Carta orden, y lo entregue a el ^o T^oer Subdelega
do en esta villa, para que le Conste y lo obrase en la
parte que le toca y de haverlo executado lo ponga por
diligencia a Continuarion deste Acuerdo
Y con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron

<i>Don Alonso Paez</i>	<i>Juan Cabeza</i>	<i>Don Lorenzo</i>
<i>Don Joseph Sanchez</i>	<i>Manuel Jimenez</i>	<i>Don Fran. Alca</i>
<i>Don Juan de Castro</i>	<i>Don Pedro</i>	<i>Y Zamora</i>
<i>Arceholaz</i>	<i>Don Pedro</i>	<i>Manuel de</i>
<i>Antonio Aguilera</i>	<i>Don Pedro Maiz</i>	<i>Bitche</i>
<i>Lorenzo</i>	<i>de Alaua</i>	<i>Don Manuel</i>
		<i>Rodriguez</i>

Domingo Barua
J. Moreno

En dhoda forma testimonio con ynscripion
del Acuerdo contenido en el Cabildo anterior
Como en el se manda que tubo una hoja y lo entrel
que a el ^o Don Lorenzo Barua de Molina Presbite
ro T^oer Subdelegado de Curada en esta villa y
que Conste lo ponga por diligencia de este

Domingo Barua
J. Moreno

En la villa de Puer en dos dias del mes de Septiembre de



Ueluti manifestis.

**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

El mill Sietecientos setenta y dos años se Juntaron a Cavildo los^{os}
Consejo Justicia, y repimiento desta Villa, Como lo han a vros y Cor
tumbre, Con llamamiento que dió fe haver hecho Agustín del
Real Portero deste Cavildo es a saber el Sr Dn Luis Carrillo de
Rus Refidor Decano que al presente es en la Judicatura por
ausencia del Sr Conde desta Villa = Dn Juan Caberas Refidor
y que va la vara de Alguaril mayor = Dn Pedro Jimenez Muta
mor = Dn Jph Sanchez de Aguayo = Dn Manuel Jimenez Rob = Dn
Agustín Martiner = Dn Juan Alcalá Zamora = y Dn Juan de Cas
tro Arebola Refidores = Dn Esteban Martin Delgado = y Dn Pedro
Martiner de Alabador de lo quatro Diputados nombrados por el
Comun = y Dn Manuel Rodriguez Rey Procurador Sindico nom
brado por dicho Comun, y así Juntos trataron con finexon y acor
daron lo sigte

Tratose en este Cavildo, Como se esta haciendo, Compuenda el
tiempo para el Porito del Pan desta Villa, y los ynterben
tores del, an manifestado, que del porcio de los tres r
tos reales que por acuerdo desta dicha Villa el
dia veinte de Agosto proximo que paso sea Compuenda
may poco tiempo, y que en el dia acude may poco o nin
guno, a dicho Porito, por el referido porcio, y havien
do Con finido sobre ello = La Villa acordó unida Con
dhor dos Diputados, y Procurador Sindico del Comun
que han Concurrido, que los ynterbeniores de dicho
Porito empleen los dineros que se sacaron del Ruchi
bo en tiempo a porcio de treinta y ocho reales de
vellon Cada fanega, que es el porcio mas Comun
y corriente, que al presente vale el tiempo en
esta Villa, y alomenos que pudieren ajustar, y el
la mejor Calidad que Concurriere, atendiendo al
beneficio de Caudal tan y muy importante, y lo ejecuten



Veinte y siete de Mayo.

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEVEN DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA

Don Antonio Ruiz Tutor de los Ocho Reales, Ocho Años y medio
 de D. Pedro, lo que por do delante tiene que dar y pagar al
 Depositario de los Caudales, y que se entregue en el
 mismo Cargo adho Depositario en las Cuentas deste presente año
 y Paro que entre dho Redencion tiene parte y entregada en
 la forma de Cuentas de dho Ayuntamiento de Laredo Episcopado, así
 de la C.ª y Sumaria de dho cargo, como de la Redencion y
 de las Reales, sus Frades, y foras de que el dho teniente
 de D. Pedro, y este Ayuntamiento, y de las Arregladas de que
 mas largam. te consta sellado, y de este Consejo se rrua
 Approba dho Cuenta, y Relación, y se declare que han cumplido
 en el Cargo que se le hizo, según mas largam. te se refiere
 en la partida de su Cuenta y Relación pasada, supra en dho
 presente mes y año, y todo visto, y en fecho de las Cuentas y Relación
 ha acordado, Approba y approve, se referida Cuenta y Relación
 pasada, como en ella se expresa, y se declare que han cumplido el
 dho Don Antonio Ruiz, en el Cargo que en se hizo para la
 Redencion, y Solvitud de la Redencion de los Reales, ochomax
 y medio en que por do delante resulta alcanzado por dho cargo
 al Depositario de los Caudales, Paro que se entregue en el
 dho cargo, y se haga cargo adho Depositario en la C.ª
 ta deste presente año; Cuid. Cuenta y Relación. Pasada en dho
 mes de dho Continuar, y se ponga a dho acuerdo se entre
 en dho Arca, y no se entregue adho Depositario, Paro que
 la dho Cuenta en dho, y en ellas entre dho Redencion
 y lo que se agarrado en ellas, y Arminio se pongan, entre en dho
 Arca de los Reales, las expresadas de dho trabajo, y de la
 C.ª y Sumaria como de la Redencion, Paro que en ella sumaren
 con, Perpetuamente, y entre, ha de ser Redimido
 por el Consejo de Cuentas una Partida, que en el de dho dho para
 Antonio de los dho, Verano de dho dho dho dho dho
 con dho termino en que se tiene, por el dho dho dho
 dho, una una en dho, y en el dho dho dho dho dho
 anchara el dho, que nrostan para dho dho dho

Canadog Los quietene sin Arreglo ni Seguridad, y ha uenido
Como di dhalineo Sedhas dos Casas un Paredo e Orsido en el
qual tuere toman la Parte que sea suficiente para haer
un Conxal que se gregan adhas dos Casas, para enrenxar dos
Canadog, y tenerlos en seguridad, y con lue sediendo, y
herediendo heronorum, e expresado Orsido, y no resultando
nora e Perjuicio a Persona alguna de la Conceda dizen
ua para toman, renca, el Paredo que en este Parado
efecto, y agregando adhas en dos Casas que otra Paredo a
pagarla Cantidad, en que se apreniare, segun, y en omnia
largo Concedido Pedro, que dize, y confesado Sobrelle
da dilla dardo, que para benni heronorum, e sedida de
tension e, onio e Perjuicio al omun, tenerlo, y nteresa
de alguno se haga dntate, y heronorum, e expresado
oro, para qual nombran dndi putado ad. Jo. Lam e
Ayudo heridon, y que lo e, eobrao, y sea heron e, dactio
en dntencia e Miguel Albarer, Martto e Albani, e una
Alexije, y Neno Ma dilla, que en no sendo dha dntencia
e Perjuicio al omun tenerlo, y nteresa de alguno, senale
las Casas e Orsido que se dizen con dntencia, para haer dha
Conxal, y lo apreniare, y de lora sobre ello, y dho dntada
Impame lo que hallare, se lo operca, y se retraxa al conxal
La dilla dardo que el d. Conxal, y dos heridonos dntada

Libranza del Tunte } que componen, ad Junta Establecida para la Adm. de
y Milon e Naibe } Gobierno de los Caudales de Popoxi, y Auitlan este Conre
se Despachen libranza, para que el d. Conxal e tres Nave
dnde entran, los Nave que producen dhas rentas, y efectos
serdquen quatrocientos, e sesenta, e dos, y seden y entreguen a
d. Juan Carrillo e Rueda depositario Arrepero de los
Caudales, para que los Conreca a la dntada de Exdovos, Ca
pital Ma Pobencia, y en ella haga entrega y pago de
Cantidad ala dntada la Real Hacienda, por el d. po, y
Conre se tiene hecho por tiempo e dntada, y en Nave que Cumplido
el d. po de este de pntes mes de Septiembre. El d. po
de Tunte, y Milon e la Naibe que se agastado, y Gastare
en esta dilla, y dntes para dntada de dntada, y dntada
para enfermos, Comunidades, y dntada que la Nave dntada
pueden e bene, fruo omun, y lora e an dntada en
Alejandro Cabrado, Abastero de dha dntada, y que
dntada la dntada dntada, y se in Nave como an de Septiembre
en esta dilla

Libranza del Abate } que componen, ad Junta Establecida para la Adm. de
y Milon e la Naibe } Gobierno de los Caudales de Popoxi, y Auitlan este Conre, se Despachen

Lionarda Panayuel Alca de Perlaues, donde entran los mo
 rruedis que producen tres tentas, y efectos seran por los
 y setenta Reales con y setenta y tres, a Alexandro Cabrado
 Senio de Villa, por lo mismo que se le acaumban dar el
 Auda de Corta, porque Abasteca el Pueblo de niebe en los
 Meses de Agosto y Abril, y solo penteriente de este presente
 ano, por que no falta tampoco a parte para comunidades y
 y en ferros

En esta Ciudad de Cuicuilco y lo firmaron

Don Alonso Davila Juan Cabezas P. Jimenez
 de Araya

Don Joseph Sanchez Manuel Jimenez Juan de Castro
 de Araya de Araya Archobispo
 Manuel de Alaua

Antonio Aguilera Pedro Manuel Sph.
 Rodriguez Rey Domingo Carrero
 de Araya

En la Villa de Puebla en diez y siete dias del mes de octubre de mill
 setecientos setenta y dos años, se juntaron a Cuicuilco los señores
 Encomendados, y Residencia de Villa como lo anda el Rey y Cortes
 de, con llamamiento que se ordena el don Correo de difusion
 hecho agustin el Real por este Cuicuilco, en asuacion
 de don Sr. Don Alonso Davila Aguiar Abogado de los Reales
 Encomendados, de Villa; Don Luis Carrillo de Rin = Don Jph
 Sanchez de Aguayo = Don Manuel Jimenez Roxo = Don Agustin
 Moncayo = Don Pedro = Cristian Martin Delgado = Ma
 nuel de Araya = Don Antonio Aguilera de Araya tres de
 los quatro Diputados nombrados por el Emun = y Don Ma
 nuel Rodriguez del Real nombrado por el Emun, y asi juntos trataron con fueron, y aca
 raron lo siguiente

Don en este Cuicuilco una peticion que en lo presenta
 dada por don Davila Senio de Villa en el dia de la muerte



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En su termino en que dre que en el Cuido edho sito ya
unde la casa donde se presente que pretende construir
y fabricar de nuevo, una casa para de ra lago e dno g
nado, en lo que no es que se puxio a tener ni ynteresar
alguno, y enclue pidiendo se haga dita de for, y recon
um, e expresado sito, y señalando no en el expresado
site señal de que fue constante, para haver dita
casa, y que se le conceda licencia para su fabrica seg
y como mas largo se e, trayendo lo que dize, y
en fin de sobre ello, de la dilla acorda que para venir en
conformidad, e para la pretension es uno e inspirio del con
tenido en el expresado alguno se haga dita de for, y recon
um, e expresado sito donde el dho fran, por que se
tende haver la expresada casa para lo qual sero
braxos de putado de nro don sanchez de aqua perido
que lo e de obras publicas, quien lo practique con
autoridad de Miguel Alvarez Maestre de Albar
ria, y sero de dilla, quien hallando no en el expresado
dillo la posesion de Cuido, que se necesita para haver
casa, y a porre su labon, y declare sobre ello, lo que
putado y en firme lo que hallare, se le opere, y se
destraga al Cuido

Sobre Sitio

En su termino en que dre que en el de Peronta
sobre Cuido Maestron que en el de Peronta
dada por Juan Ruiz Sanchez vecino de dilla,
sido e punto tovar e dntermino, en que se
entaron una casa para su habitacion, en el lugar
de Cuido edho sito e punto tovar, en lo que no es que
inspirio del comun tenere ni ynteresar alguno, y con
clue, pidiendo se haga dita de for, y recon
um, e expresado sito, y señalando no en el expresado
site señal de que fue constante para haver dita
casa, mirando de el que se expresa de sitio
para Juan Vaxa, y que se le conceda licencia para
su fabrica, segun y como mas largamente se expresa edho



SELLO VANTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Petition que dita y confunde sobre ello = la Dilla acordó que para tener en comun... El expresado sitio donde dicho su an riu pretende hacer la expresada casa, por lo qual rememora poro Diputado al Dho Jho Sanchez de Aguayo... que en cobrar publicas, quien lo practique con asistencia de Miguel Alvarez Maestro de Albarileria, y Jernio de esta Dilla quien hallando nonen de Texjuro, mida la porcion de Enche que es necesaria para hacer dicha casa y Afexerie su Dato, y declare sobre ello, y Dho Diputado Informe lo que hallare, y se le ofrezca, y todo ha de traer al Cavildo

Entre Cavildo una Petition que enel representa dada por Pablo de campo. Leennana, Jernio de Dilla Enche dice tener pose por dho proprio Un Pedro de Enche como para el fabricar de nuevo una casa en el Canal enel sitio de los Cortijos el Tado, y para que el Canal quede se pueda sembrar de nuevo una casa en el Legumbre, dando la Agua Rega, y se pueda sembrar de mas de una casa que en dho sitio tiene dicho Enche; se confunde lo y encaminando lo harand. Una Alxexa y en mediana adho Canal, lo que no es de Texjuro de tenero o ynteraxado alguno, y conclua sabiendo se haga dita Dho Dho y no de dho sitio, y resultando nonen de Texjuro de tenero ni ynteraxado alguno; y conclua sabiendo se haga dita Dho Dho ynteraxado alguno se le Enchea licencia para ello segun como mas largo se expresa en dho Dato, que dita y confunde sobre ello la Dilla acordó que para tener en comun dicha Petition como de Texjuro al comun tenero o ynteraxado alguno se haga dita Dho Dho ynteraxado sitio, donde dicho Pablo de campo pretende hacer

de Dilla

Alberca y Encarnan de ferida Agua, para lo qual denombra
por Diputado don Manuel Rodriguez de procurador y vindex
nombraado por el Comun quen la Practique. En an intension
En Miguel Alvarez Maestro de Artilleria y Venio a
Esta Villa quen hallando no en la Praxia mudo la Por
yon a Crudo que en esta Para haxer dha Alberca
y a praxia su dha, y de clare sobre ello, y dho Dipu
tado, y en forme lo que hallare y se lo paxeray todo fe
cho se traiga al Cavildo

Posito

Platone Emerte Cavildo Como en el que se alabio en el dho
Quatro de Agosto pasado de presente año se libraron
sumientos fanegas de trigo en el Posito el Pan Sta Villa
heredieren a los Panaderos el Abasto para abastecer
el dho Pueblo el Pan a praxia de treinta y siete xx. Con
ellas quales an y en formado los ynterdentores de dho
Posito haxer de Gastado, y en consumo, quatrocientas
Una fanegas, y quedan por Gastar, y en consumo noventa
y nueve fanegas, y respecto de haverse subido el
trigo Emerte Villa se haxer praxia atendiendo al Be
ficio el Caudal de dho Posito dar su bidencia, y aver
de En ferida sobre ello la dha Villa de dho Unida Emerte
tres disutados, y Procurador y vindex que an en consumo
quel el trigo que ai en el Posito el Pan Sta Villa se
den y entreguen a los Panaderos el Abasto. En mill fan
egas en las que se yntercluyen, las noventa y nueve
que quedavan por Consumir, para Abastecer
el Pueblo el Pan, y por el Heredio de Cada una
de las ynterreguas Quarenta Reales de Pe
lon, que es el Precio Mas Comun, y Comien
te, desde el presente Dale el trigo Emerte
Villa, con lo qual, andan el Pan de
atruenta por onzas el blanco de treinta
Maravedis, y el dho a veinte y seis Marave
dis que queda a Praxia, por en lo que se
responde; Cuios trigo se da y entregue don
Antonio Ruiz de Arce, Junto Carlos de
mas ynterdentores de el, en Virtud de este
mozo de este acuerdo, que se da a libranza

En forma, Encuía Continuar. Pongan las diligencias
 a la entrega de los tuga, y pongan especial Cuidado
 en que no haya Estruendo, y que la Panadería & Consuma

En San Amador ~~...~~
 En este Secourso en Caucho y lo firmaron
 D. Alonso Davila D. Julián Carrillo D. Joseph Sanchez
 Horaf. 200 X de Rev. M.

Manuel Jimenez Prox. Manuel de Bitcher
 Antonio Aguilera Leonor De Manuel John Rodriguez Rey
 Juan Antonio Garcia Moreno

En la Villa de Puyo Andes dia 12 de Noviembre de
 mill e setenta e setenta e dos años, estando en la Sala Capitular,
 se puntaron a Cauda los señores Consejo Justicia, y
 Residencia de esta Villa como lo dice N.º y en nombre con la
 mamante quedo por haver hecho orden al Sr. Correo
 Agustin del Real Puerto de Cauda en dar en el Sr. D.º
 D.º Alonso Xavier Aguirre Abogado de los Reales Consejos en
 esta de esta Villa = D.º Antonio de Gamir Aguilera: y
 D.º Juan Jph Garcia Alcalde ordinario: D.º Bartholome
 Texado Baloboma Aguadimaron Residencia: D.º Luis de
 axillo de Puyo = D.º Jph Sanchez de Aguado = D.º Pedro Jimenez
 Matamoros = D.º Manuel Jimenez Prox. = D.º Agustin Max
 tiner = D.º Juan Valde Zamora = D.º Juan de Castro Arebala
 y D.º Juan Casado Residencia = y D.º Manuel Jph Rodriguez
 quer Rey, Procurador Sindico nombrado por el Consejo



Deiure maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Curren a Nro. y a D. Gabriel de Candano
 Para Padre General Menores D. Juan Barea Beltran
 y D. Juan, Minor Beferano
 Para Guardamoris del Campo D. Nicolas fernando Ruano
 y Julian Ruiz Maldano p. x. polo solamente el dho
 D. Juan y Baldo romera: y por lo perteneciente a los
 mas otros, nombraron para este empleo, a D. Antonio
 Lopez, y al dho D. Nicolas fernando Ruano
 Obiseros Alex. Creste Cuilco Los dho, formados a Pedi-
 mento Pablo de campo Llerena, Xerino Sta. Villa
 Sobre Pcia de Leon para dho, en esta Remanien
 de Agua que nacen, y nmedrat una Pedria que esta
 por una de la Casa de Petana que en el dho Obisero
 tija el dho tiene Pedro serrano, para que lo apre-
 beche en una nueva fabrica de Caray, para que ali
 esta Harando, por lo que en dho Obisero en el dia
 diez y siete de octubre, proximo pasado, se mandó ha-
 ver dho cosa de lo de la dho, para lo que se nombro por di-
 putado a D. Manuel J. P. Rodriguez, Alarife y Xer-
 Abaxer, Maestro de A. Pani Lera, Alarife y Xer-
 no Sta. Villa, quienes lo executó, y ello resulta tener
 el dho Obisero el Naum, y dho Agua hasta la Casa del
 dho Pablo de campo, no benta, sin Xaxas, y para
 darle entrada, hauido dho, pincia andien
 y ocho Xaxas, y a una en ocho, hasta entrar en la
 Abaxer, y que andase la por causa de fusorio a
 el comun, tenra ni Interes alguno, antes van
 suu de Xene, fuis de las tenras, donde se d. Xaxas
 Cua tenra y ocupa la Aparer en cincuenta
 de dho; y hauido en fuis sobre el dho dho
 acordó, que atendiendo a las Operaciones Parone

Se debe como se da a dicho sabdo de Campa el de
de Permanente de Agua, para que en ella como
Embenga Encanando la Salatrada que ocupa
taentaxla Andra su Casa, tomando la en Peren
y propiedad, Porcia Raron, de yentegue, a dñ
Juan Carrillo de Queda, Eporitano de los Caudales
Proprios de la Villa, los uncienta y dñ. En que se
de Apreuado todo ello, recien de seruo, y dando
paratitub Espia de los dñes, y este acuerdo
La Villa Acordi que en atencion de tener Abiso de
Nicolas Pineda, fue de esta entendiendo de
en S. M. en segun, de ladrones, que seruo
ta de lo que tiene Justificado Sex el Pito el Pan
Esta Villa, mo de los tratados de Robar, y atendi
de tambien, de Gano de clano, y el Pregonero y mo
no que amonara, y para Cobrar, la dñgaria q.
Pueda o canonar, se pongan todas las Noche
de Guardas, dentro de dicho Pito para que lo Curo
dñes y Guardas, lo que cada de de la Noche
la noche hasta la de la Manana, dando los de
de Pellen a cada uno, y de y Sei Manuedis, p
Laron de esta Noche para Alumbrarse, p
dar las Noche, lo que se debe de los Caudales de
Pito, y de de yentegue de Antonio Ruiz de Arce
Su actual Macondano, recien de los con respectu
seruo, para que se den en cuenta, lo que
Pino, pñ de contarse de de la Villa de la Noche
de ante, y dure hasta hacer nuevo acuerdo

Se guarda
en el Pito

bre ello
Las quales dñas personas, y para los expresados em
pleos, son los que esta Villa se pone, adho Co
por para que en su dñta nombrey clano, las
hoye de su Aquado, para que de Juan, dñs Emp
en el expresado ano proximo venidero, emillo
de reventes setentay tres, para lo qual el Pñ
en, en y en seruo de este acuerdo, de testimon
que se diuise sin perdida de tiempo por el con
Inmediat a la Villa de la Noche de Madrid

Amanez yn mediatamente edho q no se non
 y en esta se caue este Cavildo, y firmaron

Dn Alonso Xavi
 Dn Antonio Samor
 Dn Juan Jph Garcia
 Dn Luis Carrillo
 Dn Juan de Ruiz
 Dn Manuel Jimenez
 Dn Juan de Castro
 Dn Juan Cabera
 Dn Manuel Jph Rodriguez Rey
 Dn Juan Antonio
 Garcia Moreno

En la Villa de Puég en Sixe dias del mes de Diciembre de mill die
 terientos. Setentay dos años se juntaron a Cabildo los señores Con
 sejos Justicia y Repimiento de esta Villa como lo han de vro y Cor
 tumbre con llamamiento que dio fe haver hecho a orden del
 Sr Conde Agustín del Real Poderes de este Cavildo es a sa
 vez el Sr Dn Alonso Xaviera Aguirre Abogado delor Reales
 Consejos Corresido de esta Villa = Dn Luis Carrillo de Ru =
 Dn Jph Sanchez de Aguirre = Dn Manuel Jimenez Rolo = Dn
 Juan Alcalá Zamora = Dn Juan de Castro Arebola = y Dn
 Juan Caberas Repidores = Esteban Martín Delgado = Dn Pe
 dro Martínez de Alaba = y Dn Antonio Aguilera Sexmano
 tres delor quatro Diputados nombrados por el comun = y Dn
 Manuel Jph Rodriguez Rey Procurador Sindico nombra
 do por dho comun y así juntos y juntos acordaron con acuerdo y
 acordaron lo siguiente

Sitio } Lo bieron de a vez en este Cavildo los autos formados a pedim
 to de Antonio Leon Prieto de esta Villa en el dho de las si le
 ras de butermino en que pretende se le conceda licencia
 para tomar a la linde de los Casas que tiene en dhas propiedades
 en el expresado sitio un pedazo de esido para hacer en el
 un Corral para Albergue de sus Ganados, que le sirva de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Seguridad y abrigo que queda acordado, hazer virtud de por
y reconocim^{to} para benen Comuim^{to} de dha p^{te}nten^{ta}
es uno de perjurio al Comu^{ter}terero ó ynteresado alguno
y se nombro por Diputado a Dⁿ J^oh Sanchez de Aguayo
Residor Diputado de obras deste Consejo quien lo h^uer^e
ve Comaditen^{ta} de Miguel Alvarez Maestro de Al
bañileria Alaxife y Terino desta Villa quien no siendo
de perjurio señalase y m^{di} diese las varas de bitio que de
le podian Conceder, y lo apertarse y declarase lo que ha
llase y se le ofnerese y dho Diputado y nformase sobre ello,
y todo fho setrase del Cavildo; en cuya virtud consta
se ha hecho y executado dha virtud de por y reconocim^{to}
en que declara expresado Maestro Inteligente halla y re
conoce que la pretension del dho Antonio Leon es un pedo
ro de esido en expresado Sitio de las Sierras animado a un
Cuerto recado de pared propio de Juan J^oh Cano por donde
tiene quince varas de ancho, y por otro lado que linda con
una salida de Ganador y el bexeron de la fuente, veyn^{te}
quatro varas, y todo el de larg^o setenta varas que de so
señalado, y amosonado con quatro piedras; y otro pedazo
del expresado esido, y donde ay un querto recado de pared
propio de Juan Bermudez, y linda con la vereda, de trayn
ta varas de larg^o y linda asimismo con dor querto de Pe
dro, y Antonio Munoz, por donde tiene quatro varas de
ancho el qual de so apartado, y separado, y ambos pedazo
los quexer^e en un^{to} y veyn^{te} m^{di}, y que en darselos al dho
Antonio Leon no es de perjurio al Comu^{ter}terero ni ynt
tereso alguno, por bex la mayor parte de peduzas, lo que
necesita para hazer Conales a sus Casas; y dho Diputa
do y nforma lo mismo; segun y como mas larg^o Con^{ta}
de dho auto, virtud de por, reconocim^{to} e y nforme que
todo visto y Conferido sobre ello = En Villa a cordo que n o
siendo de perjurio al Comu^{ter}terero ni ynteresado algu
no Concedia y Concedio licen^{ta} al referido Antonio
Leon para que tome y reque los dos referidos pedazo
de suelo del esido del referido sitio de las Sierras que



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS**

an sido medidor y señalador, sin excederse, y arreglándose a lo que contiene expresada virtud por y reconomimto, y apegue a referidas sus Casas, y lo que se y porea y sus herederos y sucesores; Cuya licencia se le concede con la expresa calidad de que por ella, y antes de rescate lordhor de pedazo de esido ha de dar lo expresador ciento y treinta en que han sido a porción de, lo que de y pague a don Juan Carrillo de Rueda Deposita y se le haga cargo en sus cuentas, y hecho el pago de esta licencia y se le de testimonio para título.

Bitio }

Lo bieronse aver en este Cavildo los autos formados por edimto de Juan Ruiz Sanchez Lerino desta Villa en el bitio de fuente to, para determinar en que pretende se le conceda licencia para hacer, y fabricar de nuevo una casa en el esido de expreso sitio, para su habitación y morada desde el Puerto que en el tiene Juan Barea; sobre que se ha sido hacer virtud por y reconomimto de expresado sitio para venir en comomimto de dicha pretension es uno de perjurio al comun terreno, o ynterferido alguno, para lo que se nombra por Diputado a don Juan Hernandez de Aguayo Residor deste Consejo y Diputado Cobrador publico quien la practicare con asistencia de Miguel Alvarez Maestro de Alcanileria Manifiesta Lerino desta Villa quien no siendo de perjurio ni diere las vueltas de bitio que se le podian conceder para hacer dicha Casa con sus condales, y lo a porción, y declarase lo que hallase y se lo fue visto y dho Diputado y informado de ello, y todo fho se traese del Cavildo; en cuya virtud consta se ha hecho, y efectuado dha virtud por y reconomimto en que declara dho Maestro de Alcanileria que el expresado pedazo de esido que pretende el dho Juan Ruiz Sanchez es animado a un quento resaca de pared, propio de Juan Barea, y animado a la Bodega que ba el sitio de Zamorano; con un cuenta y tres varas de largo y hasta el Canal Agua con seis varas de ancho, y desde dho Canchano arriba hasta el expresado quento tiene diez y siete varas de ancho, y que lo de so señalado y amosonado, y a porción en el terreno y unco en el, y que de rescatarlo, y fabricando en el una Casa con su conal no es de perjurio al comun terreno ni ynterferido alguno, y dho Diputado y informado mismo.

Segun y Como mas largq consta & dhavirta & o por, recono-
cimiento e y nforme que hizo todo, y Concedido sobre ello = La
Villa acordó que no siendo & perjurio al Comun terreno ni ynter-
venido alguno Concedia y Concedio livenria al dho Juan
Ruiz Sanchez para que tome y zengue el referido pedazo &
esido que asi de medido en el dho sitio & fuente to far y en el
haga la Casa Consu Comunal que pretende sin expedirse y
arreglándose a lo que contiene dhavirta & o por y recono-
cimiento y lo que y porca y sus herederos y Subseores, Cuya
livenria se le Concede Con la expresa Calidad de que por ella
y antes & execar dho pedazo & esido a de dar lo expresado & e
tentay un con en que ha sido apertado, lo que de y pague
a dho Juan Carrillo de Rueda Depositario de los Caudales
& Propios de este Conufo & que de xeribo y se le haga cargo
en sus Cuentas y hecho el pago ure desta livenria y se le de
pote testimonio para titulo

Su dho } Solbiense a ver en este Cavildo lo autor formador a peñin
& Juan Rosano Perino de esta Villa en el dho de Canuelo
& de termino en que pretende que un pedazo & esido que ha y
en dho sitio y a la linde de la Casa de su abitacion se le Co-
ncede livenria para hacer en el una Casa si se que se man-
do hacer virta & o por y reconoimto y se nombro por Diputa-
do a dho Juan Sanchez Refidor y Diputado de Obra pias de este
Consejo y por ynteligente a Miguel Alvarez Maestro
& Albarileria Clarifey Perino de esta Villa quien
no siendo & perjurio al Comun terreno ni ynter-
venido alguno midiere y apertase dho pedazo & esido y
declarase lo que hallase y se le ofrteser y dho Diputa-
do y nformase sobre ello, en Cuya virtud se ha pla-
ticado dha virta & o por y reconoimto en que el
expresado Maestro ynteligente declara que el
expresado sitio que pretende el dho Juan Rosano
esta arrimado al quento que tiene en su Casa
y que por el sitio que arrima al arto yo tiene en
bentay quatro varas de largq y que en dho esido
al dho no es & perjurio al Comun terreno
ni yntervenido alguno, y dho Diputado y nforma-
cion = adimies mo se vio un pedimento que
representa dado por Bartholome Gonzalez = An-
tonio Belgado = Juan Gonzalez Camaron; y Thomas
Serrano Perino de esta Villa y Moradores en es pro-
piedad de Canuelo, por di y en nombre de los dem

Verina & dho sitio en que hacen relación & la pretensión
 del dho Fran^{co} Rosano y que el pedazo de sído que pretende
 está diziendo & sído y des cansa de lo & sus ganador y que
 sea como una fanega poco mas o menos el que es muy
 necesario, útil y oportuno para el fin que está destinado
 y de beneficio Común, y que con el motivo & hazer se
 con las aguas llubias del Ambierno un atascadero en el
 Camino real con el que Confina se de secha por dha
 tierra por Cuyas razones y demas que se refieren en o po
 nen a dha pretensión y Concluyen pidiendo se demue que al dho
 Fran^{co} Rosano la referida licencia segun y como mas lax
 q se expresa en dho autor y pedim^{to} que visto todo y con
 ferido se le ello = La Villa de cordo que atento a la oporcion
 hecha por el dho Bartholome Gonz y Comentes, y razones
 en que la fundan, de Cuya Justificac^{on} se halla enterada
 negaba y nega al dho Fran^{co} Rosano la licencia que tiene pe
 dida para en expresado sído hacer la Casa que
 pretende

Con esto se acabo este Cavildo y lo firmaron =

Don Alonso Diaz
 Don Juan Carrillo de Ruiz
 Manuel Jimenez
 Don Juan Ramora y Alcalde
 Don Juan de Cordu
 Don Pedro Marr. de Alaua
 Don Manuel Jph. Rodriguez Rey
 Domingo Barua
 Don Juan de Cordu
 Don Pedro Marr. de Alaua

En la Villa de Cordo en Cabeza de Jazpalme a diecinueve de
 mill trescientos setenta y dos años. Se juntaron a Cuido los
 señores Don Juan Carrillo y Don Juan Ramora y Don Juan de Cordu
 de un y en nombre de llamamiento q dio se hacen hecho
 a orden del dho Cabildo. Assenti el Real Interdicho
 bido a dha villa q se ha de hacer en dha villa
 q se ha de hacer en dha villa q se ha de hacer en dha villa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Yo el Rey = D. Joseph Sanz de Aguayo = D. Manuel Ximénez = D. Agustín Martínez = D. Juan Alcalá Camacho = y D. Juan Caceres, Presidentes = D. Pedro Martínez de Aguayo = y D. Antonio Quiroga Seranoz Donde los Tuete Diputados nombrados por el común: y D. Manuel Rodríguez del Peñal, Procurador del común, y así juntos trataron en plenario, y acordaron lo siguiente

Yo el Rey Caudal, en cuyo pacto que el D. Corregidor amandado de del, y abiendo por vereda del D. teniente de Corregidor Estanislao Laureano Sufra de Veinte Sete de Nueve por de Nueve, uno ante Pablo Serano Muxiel Es. no el numero y Caudal Estanislao En que se sabe que en fuerza de Superior orden, y para dar fin a ella Completum, y en el libro de Requiritor que se le encargó aprobeido auto, a fin de que se le entregue En el Venecero Separado testimonio En que conste el numero. El Venecero se compone en esta villa, y en el resto de la jurisdicción anual de las rentas de sus propios, y Arrendamientos por un quinquenio, y lo que resultare es cuanto a fecha, sus propios, casas, y rentas, y que se le informe de tener Capta. de esta villa, y de Capay es, paca, o de de tras, uno Alcalde mayor, porque daran, y dondeno lo venen de resista ante el may que se o ferca. Sobre este particular, y como mas largo se espera en de y pacto que vna En frud se e lo = La villa de cordi. Segun de Cumplam. Cate, ante y portada, como en el presente, y en el Capta y Cumplam. El presente Es. parte el testimonio que demandan y sobre lo que se da de la villa de cordi, y en el presente de mo propio. El Es. por Duques. Medina de la Seroncha por de Es. y portada, y otros años en Correo, de vna de de Es. de Capay y es paca, y otras cosas de de de de de Alcalde mayor, como lo es el actual que de pacto y actual, por los negocios que corresponden a la real jurisdicción ordinaria creyda de y abiendo En el tal de presente para la obagaron de los negocios sin necesidad de mayor tener, y que ademas nombra este



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

presente año de mil y setecientos y setenta y dos hasta fin de este mes de Diciembre. Que los sus dho en Xerico con este Real Caudillo y lo firmaron

Dn Alonso de Rivas
 Dn Luis Carrillo de Rivas
 Dn Joseph Sanchez
 Manuel Jimenez Roca
 Dn Juan Alcalá Zamora
 Juan Cobera
 Augⁿ Manuel
 Dn Pedro Martinez de Alaba
 Antonio Aguilera
 Fernando
 Dn Manuel Jph. Rodriguez Rey
 Domingo Carria
 J. Moreno

En la Villa de Puerto en diez y nueve dias del mes de Diciembre de mill
 setecientos setenta y dos años se juntaron a Cavildo los s^{es} Consejo
 Justicia y Refinamiento desta Villa como lo han de vno y Cortum
 bre con llamamiento que dio fe haver hecho el ordenado de conse
 lido Agustin el Real Paterno deste Cavildo es asaver
 el Lic^{do} Dn Alonso Xavier Aguir Abo gado de los Reales
 Consejo. Caren^a desta Villa = Dn Luis Carrillo de Rivas = Dn Jph
 Sanchez de Aguayo = Dn Manuel Jimenez Roca = Dn Juan Al
 cala Zamora = Dn Juan de Castro Arebola Rep^{do} = Dn
 Pedro Martinez de Alaba = Dn Antonio Aguilera de Arano
 dor de los quatro Diputado nombrados por el Comun = y Dn
 Manuel Rodriguez Rey Procurador Sindico nombrado por
 dho Comun y asi juntos trataron confirmaron y acordaron
 lo siguiente.

En este Cavildo por Domingo Carria Moreno primo desta

Rehibim^{to} a E^{no} D^{no} Illay E^{no} el numero della Representaxon dor titulos e
de Caviláo y Alcabalas a Domin^o Villam^o por el ex^{no} S^o Duque de Medina zeli. Marques de esta
y^o Carría Moreno } Villa mi^o por lo que se es servido nombrarle por E^{no} de
Caviláo de esta Villa y Alcabalas della Cuyo titulo son
el tenor sig^{te}

D^{no} Pedro Alcántara fern^o de Córdoba, Moncada, figuer^o
y de la Tenda, Duque de Medina zeli, de feria, Segorbe, Car^o
dona, Alcalá, y Camiña, Marques de Puego, Conde de
y Aytona H^o Caballero del Insigne orden del toison
d'oro y Gentil Hombre de Cámara de S. M.
Por el presente nombro a Domingo Carría Moreno por
E^{no} de Caviláo de mi Villa de Puego, en lugar y por falle^o
cimiento de Juan Carría Moreno su Padre, y le doy el
poder, y facultad, que a d^{ño} se requiere para que sirva este
empleo, segun y en la misma conformidad que lo han hecho
y debido hazer sus antecesores, pasando ante el, y no otras
las Cuentas que de tomaron de Propios, Partos, Abituos, y
obras, publicas, y demas efectos, anexas adho ofizio de Ca^o
do, y mando al Consejo de, y Resim^{to} de la mi^o, que
haviendo hecho el Juram^{to} de Costumbre, le admitan al
uso y ejercicio de la d^{ta} villa de, y le guarden y hagan que
gode las preheminen^{as} y exen^{as} que le fueren de
bidadas por d^{ta} villa, acudiendole, y haciendole acudir con
los d^{os} y emolumentos que le correspondan, sin limitad^o
alguna Mas de tres de Noviembre de mill siete y setenta y
seis = El Duque de Medina zeli Por mandado de
señor Melchor de Pando

D^{no} Pedro Alcántara fernandez de Córdoba, Moncada, figuer^o
roa, y de la Tenda, Duque de Medina zeli de feria, Segor^o
be Cardona, Alcalá, y Camiña, Marques de Puego, Con^o
de Golludo, y Aytona H^o Caballero del Insigne orden del
toison d'oro y Gentil Hombre de Cámara de S. M.
Por el presente nombro a Domingo Carría Moreno por
E^{no} de la Administración de Alcabalas de mi Villa de
Puego en lugar y por fallecimiento de Juan Carría Mo^o
reno su Padre, y le doy el poder y facultad que a d^{ño} se
requiere para que sirva este empleo segun como lo
han hecho y debido hazer sus antecesores y para que
ante el y no otro si alguno paven y se hagan todas

los Depositos, Favor ^{dad} Contador, y demas diligencias de
pendientes adha admⁿ, y mando al Consejo D^o y Resimien
to de dha villa que p^{re}cedido el Juramento de Cortim
bre, le hayan y tengan por tal. ^{no} de Alcabalas, y le admí
tan al uso y exercicio de dho ofizio haviendo le acudido Con
tor d^{os} y emolumentos, que por dha razon le correspondan
y guardandole las honrras y preheminenzias que le sean
debidas Madrid tres de Noviembre de mill Sietecientos
Seenta y dos = El Duque de Medina zeli = Por mandado de S^o E
Melchor de Pando

Segun consta de dho. titular, en Cuyavirtud el dho Domingo Garcia
Moreno pide su cumplimiento, y que se le escriba por tal Ex^{no} ma^o
de Cavildo, y Alcabalas de esta villa para su uso y exercicio,
y virtor y Conferido sobre ello = La villa acordo segun Cumplan
y executen esto do y portado segun y como S^o E^o es servido
mandar, y que se le escriba por tal Ex^{no} ma^o de Cavildo, y Alcabala
de esta villa, y haviendole mandado recado, y Concurrido
se le escribio por tal Ex^{no} ma^o de Cavildo, y Alcabalas de esta villa
para su uso y exercicio; y Juro por Dios y a una Cruz que hizo
segundo de vrayo bien fiel Legal y Cumplidamente como
debe y es obligado y de defender el mismo texto de la Purissima Con
cepcion de Maria ^{ma} que ofrecio Cumplir, lo pidio por testi
monio y se le mando dar

Tratore en este Cavildo, que respecto de estar proximo el año veni
dero de mill Sietecientos setenta y tres se necesita nombrar perso
na que sea receptor Depositario del papel sellado que en dho año
se necesite para el gasto, y consumo de esta villa, y que tenga
a su cargo el despacho de ello, y pase a la Ciudad de Alcalá la
Real a recibir y traer dho papel, por ser la Casa de donde se
produce esta villa, y se obligue al pago de lo que y importase, re
ribiese, y distribuyese en la forma acostumbrada; y havién
do Conferido sobre ello = La villa acordo nombrar y nombrar
tal receptor Depositario del papel sellado para el referido año
proximo venidero; a Juan Parra Zamorano Terino de esta villa,
a quien se le da el poder y Comision especial, y g^oral que de
dho se requiere y es necesario para todo lo expresado, y que
pase adha Ciudad a recibir y traer dho papel, y obligarse
a su pago, y se le haga saber este nombram^{to} para que lo
arepte, y en caso necesario se le gozeme de ello.

La villa acordo que el ^a Consejo, y dos Refidores Diputados que
componen la Junta de P^opio despa den Libranza para que
el Aca de res llabes donde entran, lo más que produzcan
dhas resacas y efectos se baguen treinta y seis de gen

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEYENTA
Y DOS.

Yeden yenteguen a Juan Pareja Zamorano Serino desta
receptor Depositario nombrado por este Consejo el papel sellado
que se necesitare para el abasto, y Comburo desta Villa en el
año proximo benidero de mill diecienos setentay tres, por
lo mismo que anualmente se acostumbra a semejante
Depositario, por el Corto el dia que ha de alzar la Villa de
Alcala la Real, a veribixy traendo el papel, por ex la
pacion de se probe esta Villa, y dros. de la C^{ra} que otorga en
dha Villa para obligarse al pago de ello

Y con esto se acabo este Cavildo y lo firmaron =

Don Alonso Davila
Don Juan Carrillo de Rin
Don Joseph Sanchez

Manuel Jimenez
Roxa

Don Juan Alcalá y Zamora
Antonio Aguilera
Juan de Castro
Archobispo
Serrano

Don Pedro Maza
de Alava

Don Manuel
Rodriguez

Benito de Alava
y Hidalgo

En la Villa de Puég en veynte y no dias del mes de Diciembre
de mill diecienos setentay doze años se juntaron Cavildo
dolor y Consejo Justitia y repimiento desta Villa como lo han
de uso y Costumbre con llamam^{to} que diose fe ha vez hecho a orden
del Consejo de Agustin el Real Portero deste Cavildo es auto
verelo a L^{do} Don Alonso Xavier Aguirre Abogado del Rey
les Consejo de esta Villa = Don Pedro Jimenez Mata
mor = Don J^oh Sanchez de Aguayo = Don Manuel Jimenez Roxa
y Don Juan de Castro Archobispo Residuo = Don Antonio Aguilera
Serrano uno de los quatro Diputados nombrados por el Consejo

Cavildo es aya ven el Sr Lix^{do} Dn Alonso Xavier Aguar Abogado de los Reales Consejos Conxepo desta villa = Dn Bartolomeo Tuxado Baldelomas Aguazil m^o de ella = Dn Luis Carrillo de Rus = Dn Manuel Jimenez Poyo = Dn Augustin Martinez = Dn Fran^{co} Alcalá Zamora = Dn Fran^{co} de Castro Arebolary Dn Juan Caberas Refidores = Dn Antonio Aguilera Serrano = y Dn Pedro Martinez de Alaba Dor delor quatro Diputado nombrados, por el Comen y asi Juntos trataron Confirieron y Acordaron lo sig^{te}

Su Tabon

Tratove en este Cavildo Como en esta Villa se esta bendiendo Cada libra de Tabon de ateynta y dor onzas a porcio de diez y nuebe quantos por valer el areyte a teynta en Cada arroba de areyte, y respecto de haver vasado tres en Cada arroba de areyte pues se esta bendiendo a veynte y siete en Cada arroba, se hare previso vasar un quarto a Cada libra de Tabon y haviendo Conferido sobre ello = Esta Villa acorda unida con dor dor Diputado que han Concurrido que respecto de ser visto que el areyte al presente se vende en esta Villa al xepenio porcio de veynte y siete en Cada arroba se vende en esta Villa Cada libra de Tabon de ateynta y dor onzas a porcio de diez y ocho quantos por ser el que le Conxepo ponde segun el xepenido porcio de veynte y siete en Cada arroba de areyte, lo qual el Abasterodon ha de pagar todor los reales dor y impuestos de dicho Tabon; y el arbitrio de que goza este Conxepo

Libranza de la Fiesta de Conxepo

Esta Villa acorda que el Conxepo y dor Refidores Diputado que componen la Junta establecida para la admⁿ y gobierno de los Caudales de Propio y arbitrio de este Conxepo, despachen libranza para que el Abca de tres llaves donde entran los m^{as} que poro ren dhas rentas, y efector, despachen libranza de quinientos reales y quatro en diez y siete m^{as} on que debe han gastado en la fiesta que anual mente, y el tiempo y en memorial, esta Villa celebra ala Imagen de Maria S^{ma} de la Concepcion que se venera en el Convento de S^{to} Pedro Ap^{to}l, Fran^{co} Descalzo de esta Villa, en el dia de su octava, y que se celebre este presente año, los quales se den y entreguen a Dn Luis Carrillo de Rus = y a Dn Manuel Jimenez Poyo Refidores Diputado nombrado para la Asencia, y voluntad de dha fiesta; los quales en y formado sex dha Cantidad la que se a gastado en dha fincion.

Viove en este Cavildo un despacho del Sr Dn Pedro Fran^{co} de Puyo Intendente de la Ciudad de Cordoba, Capital desta Probinzia, que ha venido por dha, y el Sr Conxepo ha mandado traer este Ayuntamiento, su fha de dho despacho en diez y seis deste presente mes y año, y presentada en el una Carta del Sr Dn Gabriel Salido Gobernador de la Villa de Almodovar del Campo su fha en once deste presente mes y año, dirigida a dho Intendente, en que le p^{te}

biene que a consecuencia de las facultades que el Rey Nro
5^{to} y 6^{to} de su real y supremo Consejo de Castilla le ha Con-
tenido para las prohibiciones, y medios convenientes a la deho-
racion de la plaga de langosta con que se halla y nifestada
aquella Prohibicion, havia librado en veynte y dos del pasado
despacho zircular para todas las Justicias de los Pueblos
de este Reyno a fin de que huviesen que los Criadores de gana-
do de errenda en sus territorios diessen relaciones firmadas
del numero de Caberas de Cadavro de los C^{nos} de Ayuntamiento,
y Con testimonios de ellas les presentasen sus ganados en
virtud de Villadentio de termino de quince dias para destinar
los a los sitios y nifestados, y que no havia suxido efecto la re-
mision de ganado alguno y que para que no continuase
y se consiguiese sin demora la aplicacion de referido ganado
a lo expresado fin se debe a consecuencia de la orden que
tubo el Supremo Consejo para auxiliar sus prohibiciones de
librar despacho con yndex de referida Carta para cada puntual
Cumplim^{to} a las Justicias de los Pueblos de su Partido e yntenden-
cia con lo que se prohibe que se ponga de combenientes, en cuya virtud
por dho S^{to} yntendente se mando que luego que se recibiera y vea el refe-
rido oficio, segun y como mas larg^o se expone en dho despacho y
Carta que birta y conferido de ello = Sa^{ta} Villa acordado, en atencion a que el
despacho que rige de la Justicia de la Villa de Almodovar del Campo
no se ha escrito en esta Villa, lo qual es presumible sea a causa
de la grande distancia que ay desde dha Villa desta, y q^{ue} habiendo
sido que se requirieron a los dueños de ganado de errenda en haver los
obligados a llevarlos adha Villa y intertermino; en cuya atencion y aten-
diendo a que en esta Villa no ay Criadores de ganado de errenda, en cuyo
numero puesto que ay son de esta Villa y intertermino, se
publica para que se tomen los terminos de esta Villa y intertermino que
ay de ganado de errenda lleben los sup^{os} adha Villa de Almodovar
a disposicion de dho S^{to} Governador de ella, para el efecto que
prebiere dho despacho, y a la mayor brevedad, para que se con-
viga el ymportante fin de la dehoracion de la plaga de langosta
que en ella se padere

Liore en este Cavildo una Carta orden del S^{to} S^{no} Pedro Juan
de Puyo yntendente de la Ciudad de Cordoba Capital desta
Provincia suya en ella en diez y seis de este presente mes
y año dixida desta Villa que ha berido por verida, y el
S^{to} Consejo a mandado traer a este Consejo en que publico
ne que por S^{no} Fernan de Acuna Terino de dha Ciudad
se le ha presentado recudim^{to} librado a fada de S^{no} Nicolas
de Alegria y Olivares Terino de Madrid para la libre
Administracion y Cobranza de la renta y dho equatim^{to}
en libras de Tabor blando y duro de dha Ciudad y Pueblo de su
Provincia por tiempo de quatro años que principia



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Juan Francisco de Cabello Ant. de Armas *Donato de Armas*

Francisco de Armas

Nota

Donato de Armas *Francisco de Armas*



Nota
de
los
señores
de
los
señores
de
los
señores

El Consejo, Justicia, y Reoim. de la Villa de
Priego por lo proveydo cumpla lo q se le manda apedim.
de d. Nicasio de Burgos ver. della.

Correo *[Signature]* Oficio de Torre

2

D. Carlos teniero por la gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem de Na-
varra de Granada de Toledo de Murcia
de Jaen ^{de} A dos el conrejo Justicia
y Remiencio de la villa de Priego; sa-
lud y gracia saued que en la nra. cor-
te y Chancilleria ante el Presidente
y oydores de la nuestra Audiencia
que reside en la ciudad de Granada.

Se presento la Petition del thienor si-
guiente = M. P. Juan Sepomuce-
no de Bustos en nombre de D. Nica-
cio de Burgos, y Ojeda deino de la
villa de Priego; ante J. A. por el recur-
so que mas haia lugar en dño. Digo =
que deuiendo con arreglo a lo dispuesto
por leyes de estos Reinos, y autos
Acordados hauiense hecho propues-
ta por el conrejo Justicia y Remi-

2

miento de la expresada villa en otras
personas del pueblo p.^a que exerci-
esen dichos Empleos en el presente
año, y que el Marqués de Priego
Dueño de ella eligiese de las propu-
estas con arreglo a sus facultades, no
se ha executado dicha propuesta, y
continúan en dichos Empleos los q.
se propusieron, y eligieron por el
año proximo pasado, con lo que
notándose solamente se ha contraue-
nido a lo dispuesto por derecho,
sino está también a lo decretado p.
v. A. en providencia de diez y seis
de Mayo del año pasado de mill
setecientos y sesenta y ocho, en
que se mandó despachar Real
Provisión en Recursos, que sobre lo
mismo ubo para que el corre-
xidor y su Thoniente cesasen

inmediatamente en el uso de sus
Empleos hauiendo mas de tres años
que lo seruian; y en quanto a los
Alguaciles mayores, Jueces del Cam-
po, y sus Tenientes Proxidores, y Pa-
dre de Menores, hauiendo mas de un
año, que exercian dichos oficios,
cesasen incontinenti en su uso,
los que de ellos notubiesen voto en
ayuntamiento; y los que lo tubiesen
se Juntasen con los Alcaldes or-
dinarios, y dentro de seis dias hici-
esen propuesta a el Duque de Me-
dinaceli de personas dobladas, que
seruiesen hasta fin de aquel año
dichos Empleos de Alguacil mayor,
Juez de Campo, Proxidores, y Pa-
dre de menores; y que el Duque
hiciese la eleccion con arreglo a lo
preuenido a las Leyes del Reyno;

3

y pasados dichos seis dias, por el
mismo hecho cesacen como los
demas en el uso de sus empleos,
haviendo mas de un año que los
servian; lo que cumpliesen vaxo
la pena de Doyentos Ducado^o,
Remitiendo testimonio de haver-
lo asi executado dentro de quinze
dias los Alcaldes ordinarios: lo
que se executase sin embargo
de suplicacion; como se acredita
de estos autos, que en dicha for-
ma Reprodusco y mediante a-
no sex Justo la continuation de
dichos empleos en las personas,
que fueron nombradas, para ello
en el año proximo pasado, por
ser en notoria contravencion
de lo dispuesto por Leyes de Cortes
Reynos, y lo decretado con arre-

glo aellas, por V. A. conarimmo de
atribuir ael Duque facultades que
notiene, y aparentaron en los
Recursos, que dixeran motivo a
dicho decreto = por tanto = A. V. A.
pido y suplico se sirva mandan
despachar a mi parte V. P. P. por
lo proveido para que dentro de seis
dias por los Alcaldes ordinarios,
y demas que tengan voto en ayun-
tamiento se Junten y hagan pro-
puesta ael Duque de personas do-
bladas, que no tengan impedimen-
to legal, que sirvan dichos Em-
pleos, y este haga la eleccion en
las personas, que le sean propu-
estas: la qual sea asimismo, y
se entienda por que cesen in
continenti en sus Empleos
el Fheriente de Conrevidox the-

4

niente de Alguacil maior, y Gu-
arda del Campo, con forme a lo
de cretado por S. A. y no hauen
facultades, en el Duque para
hacer semejantes nombra-
mientos, ni despacharles titulo
por el tiempo de su voluntad, lo
que es engraue pernuicio del co-
mun de Serinos, y proceder todo
de Justicia que pido costas ^{ya}
y Jurro = Bustos = Sr. D. Juan
Tarinto de Lara = En cavia Vista
por los dichos nuestro Presi-
dente y Oidores por auto que
provecion en diez y ocho del pre-
sente mes mandando despachar
nuestra Provision por lo pro-
ueido en diez y seis de Mayo
de setenta e sesenta y ocho.
y el auto proveydo en dicho dia

Auto) ala Letra dice asi= Provision de
su Mage^d para que el Conre-
vidor y su Teniente de la villa
de Priego Lesen inmediatamente
en el uso de sus empleos, au-
iendo mas de tres años que los
sivien; Y en quanto a los Algu-
ariles maiores, Jueces del Cam-
po, y sus Tenientes, Rexidores, y
Padre de menores, haviendo mas
de un año que exerren estos ofi-
rios, Lesen incontinenti en su uso,
los que de ellos no tengan voto
en Ayuntamiento; y los que lo
tengan, se junten con los Al-
caldes ordinarios, y dentro de
seis dias, hagan pro puesta
al Duque de Medina Teli
de personas coblaadas que siv-
uan hasta fin de el presente año

5
dichos Empleos de Alguacil
maior, Jues de Campo, Veri-
dorres y Padre de menores; y el
Duque haga la elección, con
aviso a lo prevenido en las
leies del Reino, y pasados dichos
seis dias, por el mismo hecho,
usen como los demas en el uso
de sus empleos, haviendo mas
de un año que los sirven, lo que
todos cumplan pena de Dosientos
Ducados: y de hauerse asi ejecu-
tado, Remitan testimonio a la
sala dichos Alcaldes Ordina-
rios dentro de quinze dias; lo
qual fecho las partes usen de
su derecho en esta Corte co-
mo les conuenga; y este
Auto en lo que sea suplicable,
se execute sin embargo de

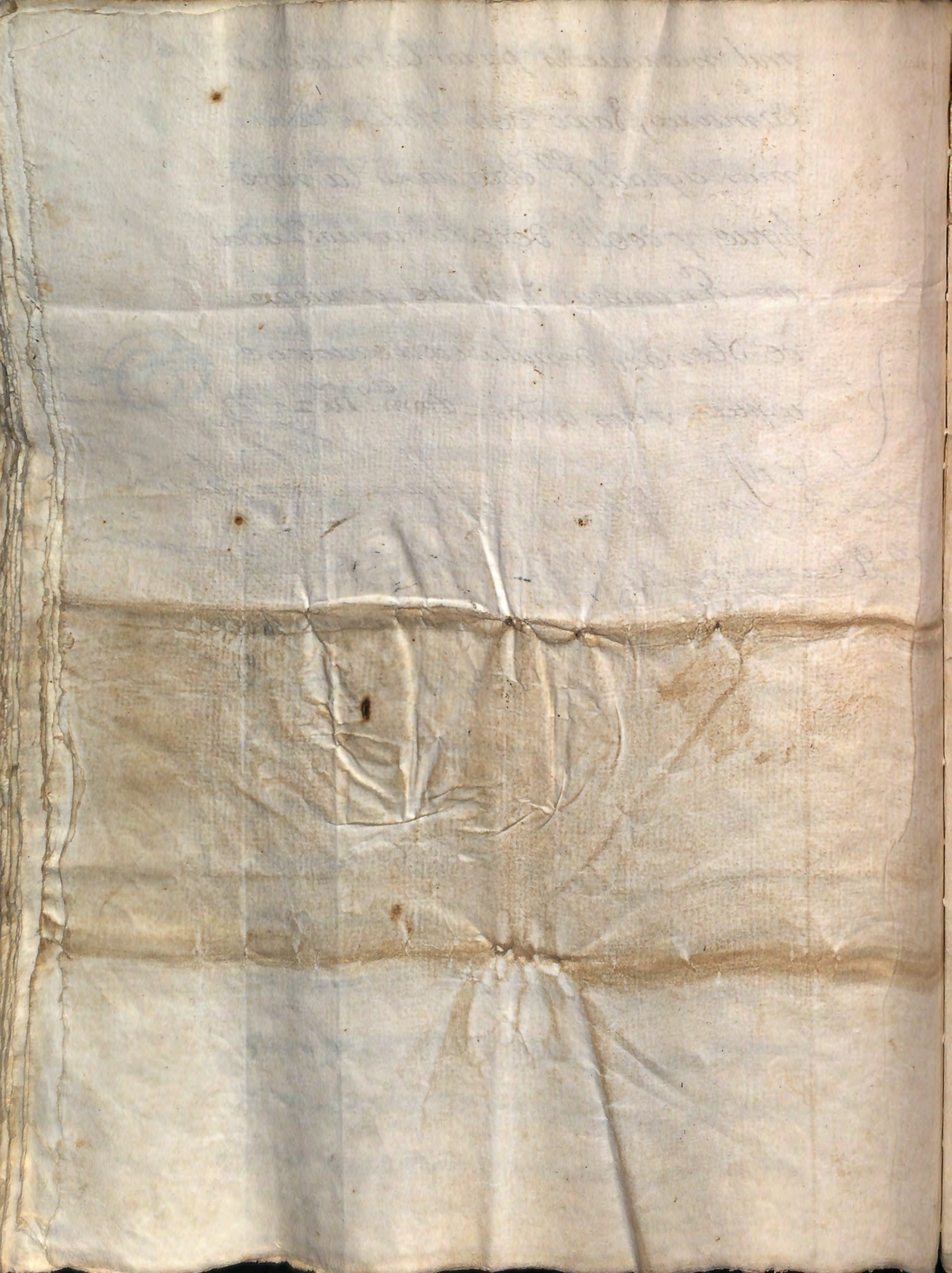
Suplicación, Proveydo por los
Señores Oydores del Audien-
cia de su Mage^d que lo vieron
mandaron y publicaron: Gra-
nada y Mayo diez y seis de
mill setecientos setenta y ocho

6

años= fui presente Memora-
y fue acordado dar esta
nuestra Carta por lo Proveydo,
por la qual os mandamos, que
siendo con ella requeridos por par-
te del dicho Dⁿ Nicasio de
Burgos, heais el auto premisento,
y en su observancia lo guardareis
cumplais, y executeis, y hagais,
que con efecto se guarde cumpla,
y execute entodo y por todo, se-
gun y como en el se contiene:
sin hazer lo contrario pena
de la nuestra merced y de diez

6
mil maravedis para la nuestra
Cámara, fago dello qual mandamos
agualq. Escriuano la noti-
fique y dello de testimonio: Dada
en Granada a veinte y nueve
de Enero de mil setecientos se-
tenta y dos años = dnm. Yñ =

Juan Mendocá Sadao fue haion
de la Cámara del Rey Nro. Señor la qual escrivir
por su mandado con A. de su Real y ydores =





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Dn. Nicasio de Cuayor y Josefa Yezano. Esta villa
 ante V. S. como mas adelante En dño. Dijo que cuando
 con arreglo a diez dños Reynos y auto acordados, que
 se nombrado por el Com. Dn. Dago de Medina del Campo
 que se halla, En tiempo oportuno personas de los que
 le fueron propuestos En el mes de Julio del proximo pasado por
 ra que fuesen los empleos de Alg. Mayor, Juez de Campo,
 Alcaldes, y Tabac de menores, asi no lo acordado, ni
 venido a su tiempo hasta el presente, para lo que andaban
 estos oficios En el mes de Agosto del proximo pasado por
 lo fueron En el mes de Agosto del proximo pasado por
 mente el Com. Algunos de los que se continuan En el mes de
 mandado por dños dños de V. S. y auto acordados y esto abado
 causa, a harenio de dños de V. S. y auto acordados y esto abado
 de Granada, donde obtube Estara. Provis. de V. S. y
 Señores de aquel tribunal de dños, por lo proveido En el mes
 de Mayo del año pasado de Setenta y ocho, con la que
 hablando con la modestia debida, de quise a V. S. y por
 ella se manda que este Consejo Justicia y Examinado cum
 pla con lo que se manda por auto del Rey dños, de dños de
 Don dños de dños, y fue En tres cosas que el Alg. Mayor
 Juez de Campo y sus tenientes, Alcaldes y Tabac de
 menores de esta villa, de dños mas de dños que
 En dños de dños de dños y En dños de dños, lo
 que de dños de dños de dños En dños de dños, y lo que
 lo tengan de dños de dños de dños de dños, y de
 de dños de dños de dños de dños de dños, de
 personas de dños de dños de dños de dños de dños
 fin de dños de dños de dños de dños de dños, de



Uelate marauetic.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

tenorio deaveras. Executado alazala como semanta
pordhant. Provis. que para que asi todo prosea hago.
Expedim^{to} mas vtil y necesari. En Justoria que pido
Costa Vay Turo = do D^o Joseph Serrano
Alcaso de Burgos = Baxadlas

Por Presentada contra Real Proviacion e Silla
y Señores Presidente Yoidones de la Real Cham
ria de la Ciudad de Granada, laque los Señores D.
Antonio de Gamor y D^o Juan Joseph Garcia Alcalde
Ordinarios de esta villa dijeron, obedecian, tobe
decieron con el respecto yacaram^{to} deuido, a su
Maj^d Ydho^s Señores, y para dar la providencia C
xer pondiente a lo que por dha Provis^{on} se dexa
mandaron sellar a D^o Rupio torraluo Abogad
de esta villa a quien nonbran por arieror para e
re efecto respecto de ser legos para prosee con
su acuerdo y parecer lo que sea arreplado adio
y por este suauto an lo Proviacion y mandaron C
la villa de Puzgo en ocho dias del mes de Setie
ro de mil Setecientos Setenta y dos años =

D^o Antonio Gamiz D^o Juan Jph Garcia
Ruibraz Y Cano

Pedro Gomez
feñz es no

Auto/ En la Villa de Puzgo en ocho dias del mes de febrero

Numero y teniente de la Cavildo y aun tam.
En sup. en bona Hoy, fe =

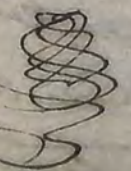
Gonzalez

En Cumplim. al Auto antecedente: Yo el Imprescripto
Escrivano por el Numero y teniente el Mayor de la
Cavildo de Villa de Diego Doi fees, que en Cavildo se le
brado en la Catorce de Enero del año proximo pasado
de mill y setenta y cinco por el Consejo, Justicia
y Rexim. de la Villa de Antena, se dio un titulo
Expedido por el Ex. mo Senor Duque de Medina del
Marques de Villa mi Senor su fha en Madrid
en Veintey ocho de die del año pasado de mill y setenta
y cinco por lo que fue senado, nombrar por Alguacil
Mayor de esta Villa a D. Juan Antonio Camacho = y por
Residencias a D. Antonio Ruiz e Castro = D. Bentudante
Lano = D. Martin Corta = D. Juan Morano = D. Juan
Carrillo de Piedad = D. Antonio Canaquel = D. Antonio Canales
de Reina = D. Antonio Ruiz e Castro = y por fuer el campo
a D. Martin Canales, y para dar lugar a las tenencias, a D.
Juan Cervera para que vivieren en los empleos ent.
de el año proximo pasado de mill y setenta y cinco
Uno: En cuya virtud por dichos Senores Consejo, y Justicia
Concurrido, todos los expresados se les permitio de los y con
vino de sus respectivos empleos, y los otros vacando y exp.
tando del presente, a ceptacion de el Sr. D. Antonio Ruiz e ten.
da que es publica y notoria a fallado
Atamimo Doi fees fue por el dicho Capitular de su orden se le
brado por dichos Senores Consejo, en la forma de lo pasado de mill y
setenta y nueve Contas, e en la forma de lo pasado de mill y
setenta y cinco Consejo en la forma de lo pasado de mill y
setenta y cinco se dio el Acuerdo de el tenor

25

Comete Cauillo por Nido de Puir de las Cuevas Presente un
 titulo Expedido por el Ex^{mo} S^o Duque de Medina zeli, Mar
 que de esta villa mi S^a Puel que es Sexuio nombrado
 por Guardamaion el Campo Navilla su termino, y Juris
 dicion, en lugar de D^o Antonio Perez Cteuer, el qual es
 el tenor siguiente

D^o Pedro Alcantara fernandez de Cordova, Mercedary de la Real
 Duque de Medina zeli de feua, Regente Cordona, Alcalde
 y Camara, Marques de Puzo, de Cogolludo, Arzobispo de
 Gentil hombre de Camara de V. M. = Puel presente nombrado
 a Nido de Puir de las Cuevas por Guardamaion el Campo,
 mi Villa de Puzo, subtermino, y Jurisdiccion, en lugar de D^o
 Antonio Perez Cteuer, y de los P^{os} facultad, que se
 requiere, para que dicha Corte oficio, y que en los tex
 mos de esta mi Villa, pueda prender a las personas
 que hallare tornando dano o supiera que lo cometecho
 tomando las prendas, y llevando los culpados a la Car
 cel de la expresada villa lorsque ade entregan presos
 al Alcalde de ella dando notoria al Correo. El qual
 Cometa Razon executare ante quien existiere las
 prendas dentro de texero dia como las viese quitadas
 sin detenerlas mas en un P^o de excoenenz entodo dho
 oficio segun, y en la forma que hasta aqui lo cometecho
 P^o de, y deus haver sus Anteriores, y mandó al Con
 sejo de Turquia, y de Puzo, de esta villa, le veruan
 el P^o de fidelidad que se acostumbra, y le admitan
 al oficio, y excoenenz de dho oficio, y hagan acudia con
 los dias, y partes de P^o de, que le pertenecieren; quan
 dano ley haviendo le guardan las excoenenz que le
 tocan, y se veruan guardado a los demas guarda o
 mores sus Anteriores dado en Madrid, a veinte y
 seis de dho mes de mill setecientos setenta y ocho = el
 Duque de Medina zeli de feua, D. Juan de Puzo, de
 Puzo = Cte de la villa



Segun Cometa de dho titulo Encuia Vniverso el dho Nido de Puir



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS. +

por el cumplimiento, y que se le devuelva, por el Portal Guardamaron
del Campo Navilla, para el uso, y ejercicio: y visto
y conferido en ello - de la villa de corda Segura, cumplido
Ejecuto, Entero y Portado, segun como S. C. P. C. se devuelva
Mandado, y en su Ejecucion, y cumplimiento, se devuelva al
dho. Jefe de la Villa de corda Segura, para el uso, y ejercicio, y que haga el Juramento
acostumbrado, y que se le devuelva las honrras de su
renuncia, y exenciones que son de su honrra de su honrra
Haviendo le Mandado Recado, y Concurrido en
este Cabildo, se devuelva Portal Guardamaron del
Campo Navilla, y Sutermino, para el uso, y
ejercicio, y Juramento, y a una Cruz que hizo se
gundo el Rey y Señores de España, Rey, Fel, Rey
y cumplidamente como de ley es obligado, y se refer
en el Ministerio de la Purissima Concepcion de Maria
Santissima, que se hizo cumplido
no, y se le devuelva dar

Asimismo doiese en el Cabildo celebrad, por los señores
Condes Turria y Xerim Navilla, ante mi, en la villa
Purima de Julio, el día de Agosto, pasado mill
Seiscientos Setenta y Uno, Señori el teniente del teniente

siguiente
en el Cabildo por D. Pedro Bernabé Navarro Navilla
Señor de un título expedido por el Rey, y Duque
de Medina del Campo, de esta villa, su Señor, por
el qual es servido nombrar por teniente de la villa
de Navilla en su término, y Jurisdiccion, cuyo título
es el teniente siguiente
D. Pedro Alcantara Ferrnandez de Cordova, Monca

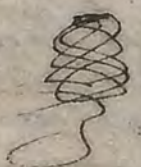




Unos maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

figueras, y la vinda, Duque de Medina Zeli, e feudo, e gober, Cardona, Alcala, y Camina, Marques de Puzo, Cogo ludo, y Arona H. = Gentil Hombre de Camara de S. Magd, con presente nombrado D. Pedro Bermejo Abogado de los Reales Consejos Portante de Correo. Eni Villa de Puzo la ha servido este empleo, en su termino y Jurisdiccion como lo an hecho, y quida haer sus Interesores, y mando al Conde de Soria, y Resimiento de la Real de mi Villa de Puzo de Peruan del No, y Exercicio de tal teniente de Correo, en Perdiendo las fianzas acostumbradas de esta adra, en la Rendida, y que se le guarden las honrras, y preeminencias que le pertenieren, dado en Madrid, a diez y ocho de Junio de mill setecientos setenta y uno = el Duque de Medina Zeli = Formandose de D. Fr. Baltazar de Vexo de Palera, esta sellada = segun consta de dicho titulo, en cui virtud, el Sr. D. Pedro Bermejo por su cumplimiento, y ha sido servido Portante de Correo de Sevilla para el No, y Exercicio en los Casos que le pertenieren, segun y como por S. Ex. en servido nombrable: y Vista, y Confesion sobre ello; La Dilla acordó, segun se cumplia, y execute segun y como por S. Ex. en servido mandan, en todo, y por todo, y en su execucion, y cumplimiento se servia al Sr. D. Pedro Bermejo Portante de Correo de Sevilla para el No, y Exercicio, en ausencia, y enfermedad, o otro impedimto. El Sr. Correo que lo es ahora, y que a la fianza se benida satisfacion de este Consejo de esta adra en la Rendida, y que haga el suamiento acostumbrado; y haubido el Sr. D. Pedro, en cui virtud de este Cedula, en la dilla en su presente se servia Portante de Correo de Sevilla para el No, y Exercicio en referidos Casos, y fues por Dios, y buena suer.



hizo segun dho. Rey y Exerxon dho. Empleo, vien
fel. legal y cumplida mente como Rey es obligado, y se
afinca el Merito de la Purissima Concepcion de la
vra Santissima que oserio cumplir, se le entrego, y re
vicio la dacha de la Justicia, como tal teniente
thomo drente lo dho. por testimonio, y se acordó
dado

Arminimo Doi fee, que en Cauiles celebrado por dho.
señores Consejo en el dia de 9 de septiembre de dho.
proximo pasado emilliterentes, se sentaron no se
re el acuerdo el tenor siguiente

Yo el Rey este Cauile Untitulo que en el presente p.
D. Manuel de Luna, teniente de la villa expedido p.
el dho. Duque de Medina del Rio Seco, Marqués de la
mi Señora, por el que en servicio S. Exp. nombrando p.
teniente de Alguacil mayor de la villa, cuyo título es
el tenor siguiente

D. Pedro Alcantara Fernandez de Cordera, Marqués de
quevedo, y de la dacha Duque de Medina del Rio Seco
señor de Segorbe, Cardona, Alcalá, y Camina, Marqués
de Ugea, Cogolludo, y Ardena, y de gentil hombre de la
cámara de S. Magd. hallandome informado de las bu
nas y circunstancias que concurren en D. Manuel de
Luna teniente de mi villa de Segorbe en nombrar
le como en virtud del presente título le nombro por
teniente de Alguacil mayor de mi villa, dando le
poder, y facultad que se requiere para que en
ausencia de enfermedades, o de qualquiera impedim.
de Alguacil mayor pueda usar, y exercir dho. em
pleo trayendo para dho. Justicia, y executando
las funciones que le corresponden mi Consejo, y la villa,
y practicando todo lo demás anexo, y
correspondiente al referido empleo de teniente de
Alguacil mayor, y mando alonso Justicia, y

Residencia de mi heritada Villa de Puzos, le teni-
ban y admitan Alcaide y Exercicio de Alcaide de
Alguacil mayor segun Costumbre, Guardando, y ha-
viendo le Guardar las preeminencias, y Exempciones,
Quida de acudirle, y haciendo le acudir en los dros,
Y Emolumentos que le pertenescan, sin limitar. Algunas
dado en Madrid a veinte y tres de Agosto de mill y setecientos
setenta y uno. El Duque de Medina Teli = Por
Mandado de S. M. Ex. = Baltasar Benere de Valera =
Segun Carta de S. M. en virtud de S. M. Manuel
de Luna su Cumplim. y que se le tenia Portal the
niente de Alguacil mayor de Villa para su No y E-
xercio en la propia conformidad que an dado en
Anteriores, y esta mandado, y visto, y
ellos de la Villa de donde se guarden Cumpla, y Execute en
todo, y por todo segun, y como lo es, y es mandado,
y en su Exercicio, y Cumplim. = S. M. Manuel de Luna
de Luna Portal the niente de Alguacil ma-
yor de Villa para su No y Exercio, y que haga el
Juram. acostumbrado, y se le guarden las honrras
de preeminencias, y Exempciones segun lo govan, y ha-
biendo el dho S. Manuel de Luna Concurren con el
de Agencia en este Cabildo se le tenia Portal the
niente de Alguacil mayor de esta Villa para su No
Exercio en ausencias, y Enfermedades, y otro qual
que se le impidim. El Alguacil mayor de Puzos, y una
que que he segund el Mandado de S. M. en los re-
fendos Casos ven, fel allega Cumplidamente como
deve, y obligado, y se defende el dho de la summa
concepcion de Maria Santissima que se ha Cumplido
como deviente, y se entrega la Carta de la Villa, lo-
pido por testimonio, y se le acordó dar
A unimo de las dhas Papeles de S. M. de Cavidad, y
Cibdad, y Reconocido No contra hacer a S. M. de esta



Utiute maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS. +

Villa Chénante de Tuer del Campo; Como ni tampoco,
hauerse presentado en Cauildo, por D. Manuel de Salina ti-
tulo Aguirre, et cetero et cetero

Asimismo no doi fees que en cauildo celebrado por dichos señores
Consejo; Justicia y Regimiento de la Villa, ante mí en
esta Corte de Oviedo el año primero pasado de
mill setecientos setenta y uno, Contar la cosa, se celebró
acuerdo por el qual, Contar la cosa, se propusieron, Al Cap-
tán, Duques de Medinaceli, Marques de Villa, mi
señor personas dobladas que vivieren, los empleos de
Alguacil mayor, Residores; Tuer del Campo, y Padre Ge-
neral de Menores, que lo fuesen en el presente año de
mill setecientos setenta y dos, de número de cinco hasta
fin de día que bendona del; y que de este acuerdo
se remitiesse testimonio, con expresión de él, y sin
perdida de tiempo, se dirijiese por el Excmo y me-
diante, a la Contaduría de la Real de Montañ-
na, donde S. Excmo. mandado se re-
mita; Cuyo testimonio, forme en el mismo día
y fize en poder, el Excmo. D. Juan de
bino, Excmo. que fue de Villa, y quien Residor
de Cauildo, y no los señores. Al alto ordenario ni
Encaxerón del; y No Comta que en virtud
de esta Real cédula por el Excmo. se ha de hacer
Nombramiento alguno de personas, que ven-
ciere los expresados empleos de Alguacil mayor
Residores; Tuer del Campo; y Padre General de

Handwritten scribble or signature at the bottom left corner.

Heiate maravedis.



SELLO QVANTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS. +

Menores en este presente año, y los estan dando y exen-
diendo los mismos que lo fueron, en el año proximo pasado
menor el dho. Sr. Antonio Ruiz de Sotomayor, por haver fa-
llecido; segun, que lo declararon mas largamente con
sus señas, con los dchos. Capitanes, y lo yntento, en caso
de, con los dchos. Originales, que quedan en ellos, y
por ahora entre los señores de Governado Oficio de
Cariles, a que me refiero, y tan por que conete, doi
el presente en la Villa de Puyo en once dias del mes
de febrero de mill setecientos setenta y dos años =
en fe dello, lo vió y firmo

[Handwritten signatures and flourishes]
Domingo Larua
de Cariles

Actos / En la Villa de Puyo Endoncia, a once de febrero
de mill setecientos setenta y dos años, los señores Sr. An-
tonio de Gamio Aguilera y Sr. Juan Eph. Parra Alcazar
ordinarios de ella, viendo estos autos, Real despacho
y testimonio que anexo es: Dixerón de vias de
mandar y mandaron, se escribiere y haga saber
al Sr. Juan Antonio Camacho Alq. mayor de Puyo, para

El Castro: D^o Ventura Morano: D^o Martin Ortíz:
D^o Juan Morano: D^o Juan Carrillo & Luco: D^o Antonio
Caxaquel y D^o Antonio Carrillo & Reina, Acordados q^e
ancompuesto e ayuntamiento En este año pasaba a
D^o Joachin Caudalero Tux & Campo, y ad^o Fran^o Caudalero
las sues q^e menores, ya D^o Pedro Ruiz de
las Cuevas Guarda mayor & Campo, Incontinenti
fuesen En sus respectivos Empleos, por auerse cumplido
el año legal de sus ejercicios, lo que antenido todo
en cauido mediante Resultan estas hechas las pro
puestas Al Marg^o desta D^oque de Medina deli, &
personas Nobles que los suan En el presente año;
y lo que no lo antenido por la larracion de auer En
pexado el antecederente: y c^onto ano auerse cum
plido los tres años de teniente de Correo, del qual
Manuel de xamelo y Moran, ni el año de th. e. de th.
q^e ma^o D^o Manuel de Luna, ni a paxeren el título
de soldado deste, no teniendo sus mercedes de fe
r^o facultades para xadicaa T^ouig^o Contemio
sobre la sus pena de estos Empleos, siendo lo usas
Executores de la cometida En quanto Expressa
claramente o por xual x^oacion, no alugar a la
sus pension que por esta parte se pretende, a quien
se le de testimonio o testimonio, que sobre este asunto
pida o pidiere para que con ellos ocurra a la sus
uouidad que le combenga: y En quanto al teniente
del Tux & Campo, D^o Sebastian Rodriguez que no con
ta con x^oacion ni paxer de x^oacion de título,
quedar in efecto el existente pretendido: y hecha
de x^oacion y notificaciones formese el correo, poniendo
de testimonio de auerse executado lo prevenido En dho
Real p^ou^o, En consecuencia lo mandado y el p^ou^o

xre fiere, dexiendolo por el conueo y mmediato en
 tro de la pte ribotera, en la forma acostumbrada
 poniendo por bilis. Su xremiu. My dia En gueschare,
 xres euando como sus merceds Reberuan a esta parte de
 oro a aluo parag, sobrelapio puesta hecha e ofaig de
 Con seales, y de mas ofiuals de Justicia pida lo que
 les conbenga, En el tribunal de don ximena Caxi?
 de xeto, por lano as isencia gen calidad de Alcalde
 ordinario queubo de sus merceds para ella, y por es
 to su auto asi lo mandaron y provellexon con acuerdo
 y paxeren de la Mesa Hombrado que tam vien firmo

Regue Doy fee = D. Rufino Torralbo D. Juan Jph Garria
 D. Antonio Samiz D. J. Ayud D. Cano

Pedro Gonzo
 fern en

W. n

En la Villa de Puego En el dho dia mes y año y oel 23.
 pase a las casas de la dntax. D. Vidoro Saura de Cueva e
 quaxta mayor del campo y texm desta Villa, y En ella to
 hixie su ex y notifiquie lo mandado por el auto antex. En
 su persona Doy fee =

Gonz

Otra

En la Villa de Puego En el dho dia mes y año y oel 23.
 pase a las casas de la dntax. D. Fran. Cauera, quien es
 re Cofre de Padre General de menores, y En ella to
 hixie su ex y notifiquie lo mandado por el auto antex
 reciente En su persona Doy fee =

Gonz

D. lio. a

En la Villa de Puego En el dho dia mes y año y oel 23.
 no del no ferido ano y oel 23. pase a las



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEYENTA
Y DOS.

Ala dntad. ^{no} Dn Toachim Cavaliero Juez de Campo y
termino de esta villa para hacerle saber la provi^{da} de
antecedente, y por una suiente suya me fue respon^{do}
dido hallarse dho Dn Toachim suamo en el campo y termino
de esta villa por lo que no tubo efecto la dha notificacion. y
que asi conste lo pongo por dho que firme Doyfe =

*Redo Gonz
feinz*

Notifican ^{no} En la Villa de Puigo En trece dias del mes de fe
brero de mill setecientos setenta y dos años yo el Escri^{to}
D. Juan Ant. Camacho Com. Cumplim^{to} de la dha. provis. ^{no} antes. y de auto a resonar
D. Ant. Ruiz de la Cruz Juez Alcalde ordinario de esta dha. parte a la
D. Ventura Moy^{no} Casas ayuntamiento y ayuntamiento de Dado prelado politico con
D. Martin Ortiz M^{no} pondiente a los. Cuendo Justicia, y xxviii. de esta dha
D. Ant. Canaguel y villa, por medio de Augustin de la. Ministro ordinario
D. Antonio Carrillo y por medio de las Casas Capitulares Sememando En esta
y tomar asiento, y en su consecuencia hallandose pres^{to}
D. Juan Antonio Camacho Alq. Mayor D. Ant. Ruiz
D. Ant. Carrillo D. Ventura Moyano D. Martin Ortiz
D. Antonio Canaguel y D. Antonio Carr. Sena y las
na les fue saber y notifique dho p^{to} despacho, y al
que antede en sus personas, lo que dixeron, lo obedecian
y obedecieron, y en su consecuencia Estavan pronto, a de
sar cada uno en su respectivo Empleo de lo Doyfe =

*Redo Gonz
feinz*

En la Villa de Puigo En el ocho dias del mes de mayo año de
1702

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En Juan Carrillo de Sueda otro de los Reidores del
pase a las casas, y en ellas le hizo saber y notifique dho
xx. Espacho, y auto de los s. res Alcaldes Ordinarios En
Supersona Elquediso lobeo, y de oficio a cumplir
Lo que se manda Doy fe =

[Signature]

Otra N. no
D. Juan Moyano

En la Villa de Puigo En el día de Dize y año y oel Es.
En cumplimiento de lo mandado por la dha. provision an
tercedente, y auto de los s. res Comisionados respecto de no
aver concurrido, alas Casas dha. Ayuntamiento de Juan Moyano
de la dha. otra de los Reidores del, pase alas de su
Ayuntamiento, y en ellas le hizo saber y notifique el xx. Espacho
cho, y auto anterior. En Supersona Elquediso lobeo
y obediencia, y de oficio a cumplir Lo que se manda
Doy fe =

[Signature]

Siguenzia

En la Villa de Puigo En el día de Dize y año y oel Es.
tercio mes y año antes explicado y oel Es. no pase a las ca
sas dha. Ayuntamiento de Juan Carrillo de Sueda, y
esta Villa, y siendo preguntado, por el referido
dha. persona dha. y no aver supradicho por lo que tubo e fe
ce ha de ser la provision a resonada, y no que asi con
lo pongo por dho. que fime de la Doy fe =

[Signature]

Juan Carrillo de Sueda

En la Villa de Puigo En el día de Dize y año y oel Es.

